PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 449

Año 38º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXVIII Diciembre, 1947 No. 449

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Valdez, pág. 803.— Recurso de casación interpuesto por el señor Furcy Medardo Virella Rojas, pág. 809.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por el señor Gerardo Alcántara, pág. 814.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Lucía Sierra, pág. 819.— Recurso de casación interpuesto por el señor Angel Ma. Germosén ó Disla, pág. 823.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Valdez, pág. 827.— Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Díaz (a) Manolo, pág. 830.— Recurso de casación interpuesto por el señor Fco. Hernández Peralta, pág. 833.— Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Julio Columna Tejeda, pág. 837.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador Fiscal del D. J. del Seybo, en la causa seguida a la menor Amelia A. Aquino, pág. 840.— Recurso de casación interpuesto por el señor Digno Espinosa, pág. 845.— Recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Méndez, pág. 858.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Guridy (a) Pancho, pág. 870.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Diez, pág. 875.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Beltré Alcántara, pág. 882.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Ma. González, pág. 889.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral Campos, pág. 894.— Recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía del Villar Labata, pág. 905. —Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lora, pág. 914.— Recurso de casación interpuesto por la señora Simonne Louise Andree Abbati Vda. Ricart, pág. 917.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1947, pág. 929.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Eugenio Generoso de Marchena, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Luis E. Suero, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procurador General; Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas. Lic. Andrés Vicioso G.. Jueces; Lic. Juan Guilliani, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Osvaldo Cuello López, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Apolinar Morel. Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Ulises Bonnelly, Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Armando Rodríguez Victoria, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore, R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente: Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada. Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín. M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal, Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. José Rijo, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Lic. Pedro Ma. Peralta, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez, Lic. Luis Morales Garrido, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdepares, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. José Gabriel Rodríguez L., Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de la Cámara Penal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Procurador Fiscal; Lic. Juan P. Ramos, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ.

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. Fco. Febrillet S. Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Bolívar Ledesma González, Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bonadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Montás Coén, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez; Dr. Octavio D. Suberví, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús J. Hernández, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. Julio César Brache Cáceres, Juez de Instrucción; señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY

Dr. León de Js. Castaños, Juez; Lic. Antonio de los Santos, Procurador Fiscal; Dr. Ml. de Js. Vargas Polanco, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Roque E. Bautista, Juez; Lic. Miguel A. Simó Galván, Procurador Fiscal; Dr. Luis E. Figueroa C., Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Lic. J. Ulises Vargas, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Siderico B. Méndez, Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Lic. Fco. X. Martínez, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. José Sixto Ginebra, Juez de Instrucción, Sr. Luis María Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Ml. A. Díaz Adams, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigaíl Acosta Matos, Secretario.

Año XXXVIII Diciembre, 1947 No. 449

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Dr. Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Valdez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "La Isleta", paraje de "La Jagua", sección rural de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad Nº 1069, serie 12, con sello de renovación para este año

Nº45678, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, licenciado Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula personal de identidad Nº 4009, serie 55, con sello de renovación Nº 7211, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Nº 334, serie 10, renovada con el sello Nº 1210, abogado de la parte intimada, señor Ceferino Valdez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "El Guanal", de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad Nº 2772, serie 12, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 105573;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad Nº 4575, serie 1, sello número 11462, en representación del licenciado Antonio Germosén Mayí, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 5604, en representación del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así:

"Somos de opinión que el presente recurso de casación sea rechazado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Ceferino Valdez, emplazó a su hermano Agustín Valdez por ante la entonces Alcaldía de S. J. de la Maguana, a los siguientes fines: "Oiga mi requerido pedir al Honorable Magistrado Juez Alcalde, y a éste pronunciar sentencia declarando a mis requerientes posesores con igual derecho que mi requerido de la extensión de terreno que éste ocupa indebidamente y a que nos hemos referido, reservándose mi requeriente el derecho de pedir indemnización por el disfrute que ha realizado por sí sólo el Sr. Agustín Valdez; así como condenando a mi requerido al pago de las costas. Todo ello a menos que mi requerido Agustín Valdez opte por una solución familiar del presente caso, cuya proposición le será reiterada en audiencia"; b) que esta demanda fué decidida por sentencia de la Alcaldía mencionada, en fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Que debe desestimar y al efecto desestima, las conclusiones de la parte demandada, señor Agustín Valdez, formuladas por órgano de su apoderado especial, Lic. Antonio Germosén Mayí, por considerarlas infundadas; Segundo: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, debe ordenar y ordena que los señores Ceferino, Ercilia, Juanica, María del Carmen, María Antonia, Carmita y Medardo Valdez, de generales anotadas, sean reintegrados en el goce de los derechos que les confiere su condición de posesores con iguales derechos que su hermano Agustín Valdez, en la extensión de terreno que éste ocupa en "La

Isleta", sección de "La Jagua", y en que los dejara establecidos su padre, el finado Simeón Valdez; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al demandado señor Agustín Valdez, al pago de las costas causadas en la presente instancia"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el señor Agustín Valdez, en fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, recurso que fué resuelto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, amparado del mismo, por su sentencia de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el dispositivo de la cual dice así: "Primero: Que debe confirmar y confirma el defecto que fué pronunciado en la audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del mes de febrero del año en curso, contra el señor Agustín Valdez, demandante en el presente recurso de apelación, por falta de concluir, de parte del abogado; Segundo: Que debe acoger y acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el demandado, señor Ceferino Valdez, y en consecuencia, debe declarar y declara que este Juzgado está absolutamente incapacitado para conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Valdez, en fecha veintitres del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, del cual se ha hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia, contra sentencia dictada por la Alcaldía de esta común, en fecha dos del mes de de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos cuyo dispositivo es el siguiente: (se copia aquí el dispositivo transcrito más arriba); Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al señor Agustín Valdez, al pago de las costas del procedimiento"; d) que el señor Agustín Valdez, interpuso recurso de oposición contra la sentencia anterior, en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro; interviniendo sobre esta oposición la sentencia recurrida, pronunciada en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuya parte dispositiva está concebida así: "Falla: Primero: Que debe confirmar y al efecto confirma el defecto que fué pronunciado en la audiencia de este Juzgado, el día veintidos del mes de abril del año en curso, contra el intimante, señor Agustín Valdez, por fal-

ta de concluir su abogado constituído; Segundo: Que debe acoger y en efecto acoge las conclusiones del intimado, señor Ceferino Valdez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: a) Rechazar y al efecto rechaza el recurso de oposición interpuesto por el señor Agustín Valdez, contra la sentencia en defecto dictada por este Juzgado, en fecha diecisiete del mes de marzo del corriente año, cuyo dispositivo dice así: (aquí se copia el dispositivo transcrito más arriba); b) Confirmar y al efecto confirma en todas sus partes, la referida sentencia en defecto; y c) Condenar y al efecto condena al señor Agustín Valdez, a pagar las costas del procedimiento";

Considerando que el señor Agustín Valdez funda su recurso de casación en los medios siguientes: 1) violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; 2) violación de las reglas de la prueba, consignadas en el artículo 1315 del Código Civil; y 3) violación del principio "nadie puede litigar por procuración";

Considerando, acerca del primer medio, que según el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en caso de defecto el juez no debe acoger las conclusiones de la parte compareciente sino cuando son justas y reposan en una prueba legal; que según alega el intimante, ese texto legal fué violado por la sentencia recurrida, porque "Ceferino Valdez no demostró con ninguna prueba aportada al Tribunal que la parcela en litigio estuviera comprendida en una Mensura Catastral", por lo cual el Tribunal "se fundamentó para dar su decisión en la sola afirmación que de ese hecho hizo Ceferino Valdez"; que, por otra parte, el segundo medio de casación, lo fundamenta el recurrente en que "Ceferino Valdez ha debido demostrarle al Juez y probarle que la parcela en litigio está comprendida en un área catastral", no bastando que simplemente alegara ese hecho; que lo expuesto evidencia que los dos primeros medios de casación están basados en los mismos argumentos y deben ser examinados conjuntamente;

Considerando que el señor Agustín Valdez interpuso recurso de oposición contra la sentencia en defecto de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; que a la audiencia en que se conoció de esa oposición, no compareció el oponente, Agustín Valdez, y el abogado de Ceferino Valdez, en vez de limitarse a pedir descargo de la oposición, sometió por conclusiones formales que se transcriben en la sentencia impugnada el examen y conocimiento del contenido de la sentencia en defecto; que en esas condiciones, el Tribunal al conocer de la oposición, examinó las conclusiones de Ceferino Valdez, y no ha podido darle ganancia de causa sino después de comprobar la existencia del derecho invocado por él, mediante pruebas legales; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo**, cuya misión no se limitó a dar descargo de la oposición, sino que conoció del fondo del recurso, no pudo acoger la excepción de incompetencia propuesta, sin que se aportara la prueba de que la parcela discutida está ubicada dentro de un área catastral;

Considerando que la sentencia impugnada en su cuarto considerando, da por establecido el hecho de que la parcela discutida se encuentra dentro de una zona catastral, y acepta como única prueba de ese hecho la afirmación de la parte intimada, no contradicha por el recurrente; que al proceder así, ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que impone a quien alega un hecho la obligación de probarlo por los medios de prueba organizados por la ley; que, por otra parte, este medio, aunque propuesto por primera vez en casación, no es nuevo, como alega el intimado, porque el señor Agustín Valdez hizo defecto ante el tribunal, y no tuvo la oportunidad de presentarlo ante los jueces del fondo;

Considerando que las razones anteriores ponen de manifiesto que la sentencia recurrida ha violado los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Antonio Germosén Mayí, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Antonio Germosén Mayí, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Furcy Medardo Virella Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Ingenio Arriba, portador de la cédula personal de identidad Nº 12391, serie 31, con sello de renovación Nº 11170, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, de fecha veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se declare inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de persecuciones penales dirigidas contra el nombrado Furcy Virella Rojas, inculpado de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Gisela Antonia, procreada con la señora Ana Francisca Núñez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago lo condenó, por sentencia del día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, a un año de prisión correccional y le fijó una pensión de cuatro pesos mensuales para ser pagada a la susodicha menor; que inconforme con esa sentencia, el inculpado interpuso formal recurso de apelación contra la misma, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de Santiago en audiencia del día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

dictando sentencia con el siguiente dispositivo: "1ro.— que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado FURCY MEDARDO VIRELLA ROJAS, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de noviembre del año en curso, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, fijó una pensión de CUATRO PESOS mensuales, que debe pagar a la querellante ANA FRANCISCA NUÑEZ, para atender a las necesidades de la menor GISELA ANTONIA, de tres años de edad, que tiene procreada con la mencionada querellante, y lo condenó, además, al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1051 en perjuicio de la referida menor;— 2do.—que debe declarar y declara que la presente causa no se encuentra suficientemente sustanciada, y, en consecuencia, la reenvía para continuar su conocimiento en una audiencia ulterior, a fin de oir nuevamente la querellante, contradictoriamente con el inculpado, sobre ciertos y determinados aspectos de esta prevención, y dar oportunidad a este último de suministrar la prueba de lo que alega en apoyo de su defensa;—3ro.— que debe ordenar y ordena que se aporten al debate, por conducto del Ministerio Público, copias certificadas de los siguientes documentos: a) del expediente que culminó con la sentencia de esta misma Corte, de fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que descargó a dicho prevenido del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la expresada menor GISELA ANTONIA, y fijó en la suma de CUATRO PESOS, moneda de curso legal, el monto de la consiguiente pensión alimenticia; b)—del expediente que culminó con la sentencia del veintitrés de agosto de este mismo año, dictada en defecto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que condenó al referido inculpado a UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL por considerarlo culpable del mencionado delito y mantuvo la pensión de CUATRO PESOS fijada originalmente;—4to.— que debe reservar y reserva las costas";—que en fecha cua-

tro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, dicha Corte reinició el conocimiento de la preindicada causa, no habiendo comparecido a la audiencia el inculpado Furcy Medardo Virella Rojas; que en fecha cinco del mismo mes y año la Corte de Apelación de Santiago dictó una nueva sentencia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA:— PRIMERO:—que debe acojer y acoje en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Furcy Medardo Virella Rojas, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor GISELA ANTONIA, de tres años de edad, procreada con la señora ANA FRANCISCA NUÑEZ y fijó en la suma de CUATRO PESOS, la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades de la menor en referencia;—SEGUNDO:— que debe declarar y declara el defecto contra el inculpado Furcy Medardo Virella Rojas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, y, CUARTO:—que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre fué pronunciada en la audiencia pública del día cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete en ausencia del inculpado, a quien le fué notificada personalmente por acto del ministerial Domingo Pichardo de fecha trece de marzo de ese mismo año;

Considerando que el recurso de casación del inculpado Furcy Medardo Virella Rojas, fué interpuesto por declaración hecha en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago

en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, es decir cuarenta y tres días después de la ya referida notificación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso, en materia penal, debe ser interpuesto dentro de los diez días "a contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia"; que cuando la decisión impugnada haya sido pronunciada en ausencia del condenado y éste no hubiese sido previamente informado de la fecha en que sería dictada, o citado para su audición, el plazo empieza a correr a partir del día de la notificación de la sentencia; que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la misma ley, "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación, se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando que en la especie el recurso de que se trata fué interpuesto tardíamente, ya que su declaración tuvo efecto después de haberse vencido ventajosamente los plazos indicados en los artículos 33 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Furcy Medardo Virella Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y por Gerardo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Pinos, sección de la común de Padre Las Casas, portador de la cédula de identidad personal Nº 2087, serie 13, con sello de Rentas Internas Nº 126247, contra la misma sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte **a qua**, en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

Visto el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula de identidad personal No. 334, serie 10, con sello de Rentas Internas No. 12854, abogado del señor Manuel Emilio Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la villa de Padre Las Casas, portador de la cédula personal de identidad No. 1198, serie 17, con sello de Rentas Internas No. 128549, memorial que termina así: "Por la razones expuestas, Honorables Magistrados, las que de seguro supliréis ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, el señor Manuel Emilio Paniagua, por órgano de su abogado constituído, abajo firmado, os suplica fallar: PRIMERO: rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación intentado por el señor Gerardo Alcántara; y SEGUNDO: condenarlo al pago de las costas del procedimiento";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre de 1930; 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que a continuación se expresa: a) que a consecuencia de querella presentada por Manuel Emilio Paniagua, fueron iniciadas persecuciones penales contra Gerardo Alcántara, bajo la inculpación del delito de violación de propiedad realizado en perjuicio del querellante; b) que apoderado del asunto el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha veintidos de julio del año mil novecientos cuarentiseis una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe acoger y al efecto acoge la excepción prejudicial de propiedad inmobiliar propuesta por el inculpado señor Gerardo Alcántara cuyas generales constan, y en consecuencia que debe reenviar y al efecto reenvía el fallo sobre el delito de violación de propiedad a cargo del nombrado Gerardo Alcántara, en perjuicio del señor Manuel Emilio Paniagua, parte civil constituída en la audiencia del día 18 de julio del presente año (1946) hasta tanto el prevenido Gerardo Alcántara o la parte más diligente pruebe su derecho de propiedad ante la jurisdicción civil correspondiente; SEGUNDO: que debe fijar y al efecto fija un plazo de sesenta días contado de la fecha de esta sentencia para que el nombrado Gerardo Alcántara pruebe su alegado derecho de propiedad; TERCERO: que debe reservar y al efecto reserva al señor Manuel Emilio Paniagua, parte civil constituída, el derecho de encaminar la acción civil que juzgue procedente para probar su derecho; CUARTO: que debe reservar y al efecto reserva las costas de procedimiento"; c) que transcurrido el plazo concedido al inculpado para probar su derecho de propiedad, fué fijada nueva audiencia por el juez ya apoderado del caso, y celebrada ésta, fué dictada en fecha treintiuno de octubre del año mil novecientos cuarentiseis, una sentencia que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, regular en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Emilio Paniagua, por órgano de su abogado constituído, el Lic. Angel S. Canó Pelletier; SEGUNDO: que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Gerardo Alcántara, cuyas generales constan, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Emilio Paniagua, parte civil constituída, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido contra dicho prevenido, y se declaran las costas de oficio; TERCERO: que debe declarar y al efecto declara que este Juzgado es incompetente para decidir la re-

clamación en daños y perjuicios sostenida en sus conclusiones por el señor Manuel Emilio Paniagua"; d) que contra esa sentencia apeló la parte civil constituía, señor Manuel Emilio Paniagua V, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, lo falló en fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarentiseis y dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO:— Revocar la sentencia de fecha 31 de octubre del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara regular en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Emilio Paniagua, por órgano de su abogado constituído, el Lic. Angel S. Canó Pelletier; SEGUNDO: que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Gerardo Alcántara, cuya generales constan, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Emilio Paniagua, parte civil constituída, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido contra dicho prevenido, y se declaran las costas de oficio; TERCERO: que debe declarar y al efecto declara: que este Juzgado es incompetente para decidir la reclamación en daños y perjucios sostenida en sus cinclusiones por el señor Manuel Emilio Paniagua".— SEGUNDO:— Obrando por propia autoridad, a) declarar a Gerardo Alcántara culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Emilio Paniagua; b) condenarle a un peso de indemnización en provecho de Manuel Emilio Paniagua, parte civil constituída, y c) condenarle además al pago de las costas";

Considerando que en el recurso de casación intentado por el prevenido contra esta sentencia se expresa que "los medios serán oportunamente desenvueltos en memorial que remitirá a la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando que según el artículo 1º de la ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre del año 1930, "toda persona que se in-

troduzca en una heredad, finca o plantación, sin el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos"; y de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo";

Considerando que extinguida la acción pública, la Corte de quien proviene la sentencia impugnada, para decidir la acción civil, devuelta a ella por la apelación de la parte civil, fundándose en pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: 1o.) "que Jorge Paniagua ocupa a título de propietario, desde hace varios años" la propiedad que se dice violada, situada en Monte Bonito, sección de la común de Padre Las Casas, la cual "tiene arrendada a Manuel Emilio Paniagua", parte civil constituída; 2o.) "que en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarentiseis, Gerardo Alcántara se introdujo en la antedicha propiedad", alegando que tenía derecho a entrar en ella porque pertenecía a su padre lo que no ha probado; 3o.. que el inculpado se introdujo en la propiedad referida "sin permiso de Jorge ni de Manuel Emilio Paniagua, ni de ninguna otra persona con facultad para autorizar la entrada"; y 4o. que el hecho realizado por el inculpado, ha causado daños materiales a la parte civil;

Considerando que dicha Corte, al declarar al inculpado autor del hecho que se le imputa y pronunciar contra él las condenaciones contenidas en el fallo impugnado, hizo una correcta calificación de los hechos y una justa aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo desde otros puntos de vista, no contiene violaciones de fondo o de forma de la ley que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de ca-

sación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por Gerardo Alcántara, contra sentencia de la misma Corte, de fecha veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente Gerardo Alcántara al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Cercado, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad No. 2057, serie 11, con sello de

sación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por Gerardo Alcántara, contra sentencia de la misma Corte, de fecha veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente Gerardo Alcántara al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Cercado, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad No. 2057, serie 11, con sello de

renovación No. 820677, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6o., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de querella presentada en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete por el señor Rafael Martínez contra el señor José Lucía Sierra, al cual acusó de haber dispuesto de una suma de dinero que le había entregado para la compra de frutos del país, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha veintisiete de marzo del mismo año una sentencia correccional descargando al susodicho señor Sierra del delito de abuso de confianza que se le imputaba; que contra esa decisión interpuso recurso de alzada el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y fallado por ésta por su sentencia del día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bene-

factor, en atribuciones correccionales en fecha veintisiete del mes de marzo del presente año, que descarga al nombrado José Lucía Sierra, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Rafael Martínez, por no haberlo cometido y declara de oficio las costas; y, en consecuencia, lo declara culpable del mencionado delito y lo condena a seis meses de prisión correccional y **cincuenta pesos de multa**, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el licenciado José A. Ramírez Alcántara declaró en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al interponer el recursos actuando en nombre y representación del señor José Lucía Sierra, que recurría a casación porque este señor "no se encuentra conforme con ninguno de los puntos fallados por dicha sentencia";

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso, propuesto por el Magistrado Procurador General de la República, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso, en materia penal, debe ser hecha por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que el mismo artículo establece además que el recurso puede también ser interpuesto, por declaración hecha, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada o por un apoderado especial y que en este último caso debe ser anexado el poder a la declaración del recurso;

Considerando que la frase "abogado de la parte condenada" que figura en el citado artículo 37, no puede ser interpretada en un sentido restrictivo, y referirse única y exclusivamente al abogado que actuó como defensor del inculpado ante el tribunal **a quo**; que en consecuencia, cualquier abogado en el libre ejercicio de su profesión puede válidamente hacer, en nombre y representación de un condenado, la declaración del recurso indicada en el ya referido artículo, sin que

sea necesario para ello el otorgamiento en su favor de ningún poder; que tal interpretación, además de ser cónsona con los términos de la ley, tiende a favorecer el ejercicio del derecho de la defensa; que por tanto el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando que por las enunciaciones contenidas en la sentencia impugnada queda establecido que el señor José Lucía Sierra distrajo fraudulentamente del objeto para el cual le fué entregada, una suma de dinero perteneciente al querelante Fafael Martínez con perjuicio para éste; que tal hecho, comprobado por la Corte **a qua**, constituye el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal; que dicha Corte, al establecer las circunstancias de la causa y decidir que entre el querellante Martínez y el inculpado Sierra existían los derechos y obligaciones derivados de un previo contrato de mandato hizo, sin desnaturalización alguna, una soberana apreciación de los hechos; que en la sentencia impugnada figuran establecidos todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, habiendo los jueces edificado su convicción en pruebas correctamente suministradas; que al condenar al inculpado a las penas de seis meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, hizo también una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal; que por tanto el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucía Sierra, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Me-

jía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mela.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujilo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Germosén o Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 10945, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 1114320, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la

jía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mela.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujilo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Germosén o Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 10945, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 1114320, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la

Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, el mismo día del pronunciamiento del fallo, a requerimiento del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado José E. García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, párrafo 6º del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo que sigue: A), que por querella de la señora Felicia Reyes Francisco, madre de la menor Altagracia González, fué sometido Angel María Germosén o Disla ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, prevenido del delito de sustracción de la menor arriba indicada; B), que el mencionado Juzgado dictó, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia con este dispositivo: "Primero: Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Angel María Germosén, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado.—Segundo: Declara a dicho prevenido culpable de sustracción de la nombrada Altagracia González, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años según apreciación del Juez, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas"; C) que, habiendo interpuesto, Angel María Germosén o Disla recurso de oposición, el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el dos de octubre de mil novecientos

cuarenta y seis, un nuevo fallo por medio del cual declaró nulo el recurso de oposición del inculpado, por no haber éste comparecido a la audiencia fijada para el caso y para la cual había sido legalmente citado; ordenó la ejecución de la sentencia contra la que se había interpuesto el recurso así anulado, y condenó al oponente al pago de las costas; D), que Angel María Germosén o Disla interpuso recurso de alzada "contra la sentencia confirmada en oposición", y la Corte de Apelación de La Vega, después de dos reenvíos, conoció del caso en audiencia pública del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a la cual compareció el inculpado y en la que el Procurador General de dicha Corte concluyó, así, en su dictamen: "OPINAMOS: PRIMERO: Que se declare regular el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel María Germosén o Disla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO: Que sea confirmada la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del D. J. de Duarte, en fecha 2 de octubre del año 1946, que condena al prevenido Angel María Germosén o Disla, de generales que constan, a sufrir la pena de TRES MESES de prisión por el delito de sustracción de la joven Altagracia González, mayor de 18 años y menor de 21, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Que sea condenado el prevenido Angel María Germosén o Disla al pago de los costos de ambas instancias"; E), que la indicada Corte de Apelación de La Vega pronunció en la audiencia pública del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete en que conoció del asunto, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel María Germosén o Disla, contra la sentencia rendida en fecha dos del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiseis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que lo condenó a sufrir la pena de TRES MESES de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción [illegible] cia González, ma-

yor de dieciocho y menor de veintiuno, según apreció el Juez a quo;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando al referido prevenido culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Altagracia González, mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiuno, apreciando en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Angel María Germosén o Disla, cuyas generales constan, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente expuso, en su declaración ante el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, que interponía su recurso "por no encontrarse conforme con la expresada sentencia", por lo cual es preciso reconocer, en este recurso, un carácter general y con alcance total;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega estableció en su fallo "que el prevenido Angel María Germosén o Disla está convicto y confeso del hecho que se le imputa, como es el de haber sustraído de la autoridad materna a la joven Altagracia González, con fines deshonestos", esto es, que "la sedujo y se la llevó a su casa de él" donde tuvo con ella contacto carnal, y que la joven es menor de veintiún años y mayor de dieciocho de acuerdo con los medios de prueba ponderados; que, con lo expuesto, la Corte de Apelación de La Vega hizo uso del poder soberano que para la ponderación de los medios de prueba legalmente administrados y para el establecimiento de los hechos corresponde a los jueces del fondo; que en lo establecido del modo arriba indicado, se encuentran los elementos legales del delito puesto a cargo del actual recurrente; que el examen completo de la decisión atacada pone de manifiesto que ni en los aspectos arriba señalados ni en otro alguno, se incurrió, en el fallo dicho, en vicios, de forma o de fondo, que pudiesen conducir a su anulación; que por todo lo expuesto el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Germosén o Disla, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomá Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Indepencia, 85 de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Valdez, dominicano, de 21 años de edad, soltero, agricultor, nacido y domiciliado en Los Peladeros, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21822, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de

tra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomá Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Indepencia, 85 de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Valdez, dominicano, de 21 años de edad, soltero, agricultor, nacido y domiciliado en Los Peladeros, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21822, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de

Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión, que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar, y declara, al nombrado Juan Valdez, de generales anotadas, culpable del crimen de estupro en perjuicio de la Sra. Luisa Ramos Fernández, de más de 18 años de edad; SEGUNDO: que debe declarar, y declara, al mismo inculpado Juan Valdez, culpable del delito de golpes voluntarios que curaron después de los diez y antes de los veinte días, en perjuicio del señor Cirilo Jiménez Gutiérrez; TERCERO: que debe condenar, y condena, al nombrado Juan Valdez, en razón del principio del no cúmulo de penas, a sufrir tres años de detención; y, CUARTO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas"; b) que el acusado interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en audiencia de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y sie-

te; c) que en esta audiencia, y cumplidas las formalidades de la ley, se procedió a interrogar al primer testigo, después de lo cual el Magistrado Procurador General expuso: "que al fijarse en las fechas de la sentencia y de la apelación, resulta que está fuera de lugar"; d) que al término de esta audiencia, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe rechazar y rechaza el pedimento del acusado en cuanto pretende que se conozca del incidente conjuntamente con el fondo por improcedente y mal fundado;- SEGUNDO: que debe declarar y declara irrecibible por tardía, la apelación interpuesta por el acusado Juan Valdez en fecha nueve del mes de abril del año actual, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, Cámara Penal, de fecha veintisiete del mes de marzo de este año, que le condenó, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, a sufrir tres años de detención por su crimen de estupro y golpes voluntarios en perjuicio de la Sra. Luisa Ramos Fernández y de Cirilo Jiménez Gutiérrez;- TERCERO: que debe dar y dá acta al acusado de que en el momento en que el Magistrado Procurador General propuso el fin de inadmisión de la susodicha apelación ya se había interrogado al primer testigo de la causa, señor Cirilo Jiménez; CUARTO: que debe condenar y condena al acusado Juan Valdez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no invoca ningún medio especial en qué fundar el recurso, lo que determina la necesidad de un examen total de la sentencia;

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que "habrá caducidad de apelación... si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamento"; que en el presente caso, y según los documentos del proceso, la declaración del recurso fué hecha trece días después de pronunciada la sentencia; que en consecuencia la Corte de Apelación de La Vega, al declarar irrecibible el recurso de ape-

lación interpuesto por Juan Valdez, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, de manera general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en

lación interpuesto por Juan Valdez, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, de manera general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en

audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Díaz (a) Manolo, americano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la Villa de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 18505, serie 26, contra sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Díaz (Manolo), por no presentar en este Juzgado de Paz, en el plazo legal, los efectos que puso en garantía de pago en el Certificado de Contrato N.º 42, de fecha 30 de agosto de 1946, para ser puestos en pública subasta, de acuerdo con el art. 6 de la Ley Nº 671;—SEGUNDO: Que debe declarar, y al efecto declara, al antes mencionado Manuel Díaz (Manolo), culpable del delito de perjurio, al no hacer entrega en su calidad de prestatario, de veinte fanegas de arroz, de buena clase y condición, o el valor de $94.00 al señor Tomás Sosa, por traspaso que hizo en su favor, la señora Matilde H. de Medrano de dicho Certificado de Contrato No. 42; y, TERCERO: Lo condena en defecto, a un mes de prisión correccional, cincuenta ($50.00) de multa y costos, que pagará a razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz **a quo** en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se declare inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley Nº 671, de fecha 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley No. 677, promulgada el 30 de enero de 1942, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada fué dictada en defecto por el Juzgado de Paz de Hato Mayor;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Nº 671, última parte, esta sentencia podía ser impugnada por la vía de la apelación;

Considerando que, según lo prescribe el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo las sentencias dictadas en último recurso son susceptibles de casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Díaz (a) Manolo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Salada, sección de la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad número 1844, serie 33, sello No. 3104, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete; cuyo dispositivo doce así: "PRIMERO, que debe declarar y declara regular, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Francisco Hernández y por el Inspector de Aguas señor Rafael Antonio Estrella, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Guayubín, en sus atribuciones especiales de Tribunal de Aguas, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Primero, que debe condenar y condena al nombrado José Francisco Hernández Peralta (Carburito), de generales anotadas, a pagar una multa de cincuenta pesos ($50.00) y al pago de las costas del procedimiento, por su hecho de violación a la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públi-

cas, al proceder a la tranca o cerca de una aguada del dominio público, denominada "La Tina" o "La Noria", en la sección de La Caya, en perjuicio de una parte de sus vecinos y de la sección de El Carril, ambas de esta común, sin estar provisto previamente del título o permiso expedido por la Secretaría correspondiente; Segundo; que debe ordenar y ordena que el nombrado José Francisco Hernández Peralta (Carburito), dentro del improrrogable plazo de quince (15) días, a contar de la fecha, y de acuerdo al croquis que dicho inculpado tiene en su poder, suministrádole por la Honorable Gobernación Provincial, retire sus empalizadas dejando fuera de cerca la aguada pública denominada "La Tina" o "La Noria", a fin de que pueda ser utilizada libremente por los vecinos interesados de las referidas secciones de La Caya y el Carril, de esta común y TERCERO, que en caso de insolvencia la multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar"; SEGUNDO, que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia y condena al recurrente al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, con sello No. 13289, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 4, 7, 15, 46, 57 y 61 de la

Ley No. 124 sobre distribución de aguas públicas, promulgada el día 14 de noviembre de 1942, 88 de la Constitución del Estado; 4 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado **a quo** establece, por su soberano poder de apreciación de los hechos, que el recurrente tiene en la sección de "Las Cayas", de la común de Guayubín, provincia de Monte Cristi, una propiedad rural como de 4.000 tareas destinada a la crianza de ganado; que por uno de los linderos de dicha propiedad cruza un arroyo, en el cual existe una "Tina" o "Noria" que es la única fuente de agua potable que tienen los habitantes de las secciones "El Carrill" y "Las Cayas" para sus necesidades; que durante largos años estos habitantes se han abastecido de esa fuente sin que nadie los molestara en el disfrute de la misma; que el prevenido cercó el lindero de la propiedad que colinda con la "Tina" o "Noria" privando a los habitantes de "Las Cayas" y "El Carril" de la única fuente de que disponen para sus necesidades domésticas; que el prevenido no tiene autorización para cercar la "Tina" o "Noria" del arroyo que colinda con su propiedad; que esos hechos así establecidos escapan al control de esta Corte de Casación;

Considerando que el artículo 1o. de la Ley No. 124 sobre distribución de aguas públicas dispone: "Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ley"; que estas disposiciones de la ley, no restringen la aplicación de ella al solo efecto de la distribución de agua; que cuando dice que las aguas se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas e industriales, enuncia un modo de aplicación de esas aguas, pero sin quitarles los caracteres

generales que les da su condición de bienes del dominio público del Estado que les son atribuídas por las leyes y principios que regulan esta clase de bienes;

Considerando que el recurrente en su escrito de agravios contra la sentencia objeto del presente recurso afirma que la Ley No. 124 no ha prohibido la realización de los hechos llevados a cabo por él y consiguientemente, por aplicación del artículo 88 de la Constituón, él podía realizarlos;

Considerando que el Art. 57 de la Ley No. 124 sobre distribución de aguas públicas dispone que "los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aún viviendo a distancia utilicen sus aguas para fines domésticos o para usos de sus animales", no pueden ser afectados; y establecido en hecho por los jueces del fondo que José Francisco Hernández cercó el lindero de su propiedad que colinda con la Tina o Noria, privando así del uso de esas aguas a los habitantes de Las Cayas y El Carril del único medio que tienen de proveerse de agua para sus necesidades, ha violado, de ese modo el artículo 57 de la Ley No. 124 sobre distribución de aguas, la cual en su artículo 1o. dispone que las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de **"los depósitos naturales** de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público", y distrayéndolas así de toda acción que signifique una apropiación particular y exclusiva por cualquier medio;

Considerando que la Ley No. 124, publicada en la Gaceta Oficial No. 5826, de fecha 17 de noviembre de 1942, establece en su artículo 61; "Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas: a) Multa de seis pesos a quinientos pesos. b) Prisión correccional de seis días a seis meses.— c) Cancelación temporal o definitiva del permiso como usuario de agua"; que esta disposición de la ley evidencia la falta de consistencia de la alegada violación del artículo 4 del Código Penal que ha hecho el recu-

rrente, toda vez que la expresada Ley No. 124 fué votada y publicada con anterioridad al caso ocurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Peralta contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

rrente, toda vez que la expresada Ley No. 124 fué votada y publicada con anterioridad al caso ocurrente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Peralta contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Columna Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en Sabana Larga, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 219, serie 13, sello número 54061, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Andrés Julio Columna Tejeda, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dos (2) hijos menores de edad, de nombres Joaquín de la Cruz y Alejandro, que tiene procreados con la señora María de la Cruz M., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad de Baní y al pago de las costas; Segundo: que debe fijar como al efecto fija, la suma de cinco pesos ($5.00), moneda de curso legal, como pensión mensual que deberá pasar a la señora María de la Cruz M., para la manutención de los dos menores que ambos tienen procreados".— SEGUNDO: Condenar al inculpado al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha establecido en el juicio plenario celebrado por esa Corte para conocer de la apelación interpuesta por el recurrente contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, lo siguiente:— "1) que el inculpado Andrés Julio Columna Tejeda tiene procreados con la querellante María de la Cruz Martínez, los menores Joaquín y Alejandro, de 12 y 7 años de edad, respectivamente; 2) que el inculpado se comprometió, en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a suministrar a dichos menores una pensión alimenticia mensual de cinco pesos, según consta en el acta levantada al efecto por ante la antigua Alcaldía de San José de Ocoa; 3) que el inculpado no cumplió el anterior compromiso, no obstante haber sido requerido a ello";

Considerando que establecidos estos hechos por la Corte de Apelación en virtud de su poder soberano para fijarlos y ponderarlos, ellos no pueden ser desconocidos por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, a cuyo poder escapan, sino que ella debe examinar no más si la ley ha sido bien aplicada; que en el presente caso la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en consecuencia, que la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación no contiene ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Columna Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha sis

de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a la menor Amelia A. Aquino;

de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a la menor Amelia A. Aquino;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que sea casada la referida sentencia en cuanto se refiere a lo dispuesto en ella respecto de la menor Amelia A. Aquino";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2 y 6 de la Ley Nº 603 de fecha 3 de noviembre de 1941; 201, 202, reformado del Código de Procedimiento Criminal; 372, 373 y 376 del Código Penal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la común del Seybo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "1o. Que debe condenar y condena a las nombradas Amelia Aquino y Benita Sosa de Tiburcio, de generales conocidas, a pagar respectivamente una multa de cinco y tres pesos moneda corriente del curso legal, compensable con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de haberse inferido golpes y heridas recíprocamente, acogiendo en favor de la segunda el beneficio de las circunstancias atenuantes; y 2o. Que debe condenar y las condena además al pago de las costas"; que inconforme con esa decisión el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo interpuso formal recurso de apelación contra la misma; que en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial conoció del citado recurso y lo falló por su sentencia del veinte de febrero de ese mismo año,

cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: que debe declarar y declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, contra la sentencia de la Alcaldía de esta común, ahora Juzgado de Paz, de fecha 18 de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; SEGUNDO: que en cuanto al fondo y en lo que respecta a Benita Sosa de Tiburcio, debe modificar y modifica la sentencia apelada y, juzgando nuevamente el caso, obrando por propia autoridad, debe condenar y condena a la nombrada Benita Sosa de Tiburcio, de generales anotadas, a una multa de cinco pesos, moneda de curso legal, por su delito de heridas a la nombrada Amelia A. Aquino de Tiburcio, que curaron antes de diez días;— TERCERO: que en cuanto a la dicha nombrada Amelia A. Aquino de Tiburcio, no debe declinar y no declina la infracción por la cual ha sido condenada, al Tribunal Tutelar de Menores de la jurisdicción correspondiente, por tratarse de una menor condenada, emancipada por el matrimonio, celebrado con su actual esposo señor Porfirio Tiburcio, ante el Oficial del Estado Civil de esta Común; CUARTO: que debe condenar y condena a la nombrada Benita Sosa de Tiburcio, al pago de las costas, reservándose las que conciernen a la nombrada Amelia A. Aquino, hasta que se conozca del fondo de su infracción";

Considerando que al intentar el presente recurso de casación contra la referida sentencia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo declaró que lo fundamentaba en los siguientes motivos: "que los artículos 1 y 2 de la Ley No. 603 que establece los Tribunales Tutelares de Menores, no distingue entre los menores emancipados por el matrimonio, como lo es en el caso la señora Amelia A. Aquino, y los que no están emancipados, y en interés de que una decisión de nuestro más alto tribunal de justicia, venga a establecer una definida orientación a los tribunales inferiores en la aplicación de la mencionada ley";

Considerando que la Ley Nº 603 del 3 de noviembre de 1941 establece en su artículo 1o. que no son aplicables a los menores de 18 años las sanciones establecidas en el Código Penal y en todas las leyes penales de cualquier naturaleza; que el artículo 2 de la misma ley dispone que "todo caso derivado de la comisión, por menores de 18 años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores de 18 años en tales hechos, será, en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores";

Considerando que en la especie el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, actuando como tribunal de apelación, rechazó la declinatoria propuesta por el Ministerio Público tendiente a que el conocimiento de la causa seguida contra la menor Amelia A. Aquino fuera declinado al Tribunal Tutelar de Menores de San Pedro de Macors, por sólo tener la inculpada la edad de quince años; que al hacerlo así, dicho Juzgado fundamentó su decisión en que las disposiciones de la Ley No. 603 "no podrían ser extensivas a los menores emancipados, porque de la misma redacción del contenido de la ley, se desprende su aplicación concreta a los menores de 18 años, es decir, a aquellos que están sometidos bajo la autoridad de sus padres, guardianes o encargados del menor, y que puedan responder de sus faltas, negligencias o descuidos que les fueran imputables; que de extender la aplicación de esta ley a los menores emancipados por el matrimonio, sería establecer una distinción, lo que no es propio de una ley especial, de estricta interpretación, como lo es la ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores", y que "por otra parte la emancipación pone fin a la patria potestad, y por la cual el menor queda libre en su persona, en sus acciones y en su conducta como si fuera un mayor";

Considerando que el propósito esencial de la ley No. 603 es el de substraer de las jurisdicciones penales ordinarias a

los menores de 18 años que hubiesen cometido crímenes o los menores de 18 años que hubiesen cometido crímenes o delitos, así como hacer inaplicables contra dichos menores las sanciones establecida tanto en el Cód. Penal como en cualesquiera otras leyes represivas; que la institución de los Tribunales Tutelares de Menores, como su mismo nombre lo indica, tiene por finalidad la protección y corrección de menores delincuentes y no el castigo de ellos, ya que como lo indica la ley las medidas que dichos tribunales pueden disponer "no se considerarán como penas ni tendrán las consecuencias accesorias que las leyes determinan para los casos de condenaciones penales"; que además la competencia de esos tribunales, al tenor del artículo 6 de la Ley Nº 603 es exclusiva y plena "para todo caso que se refiera a la vida, educación, moralidad y trabajo de los menores hasta la edad de 18 años, bien sea que se refieran a la comisión de hechos previstos por el Código Penal y otras leyes especiales o que se deriven de acciones u omisiones de los menores, cuando éstas afecten las buenas costumbres o atenten contra la estabilidad y orden de las familias o puedan ser perjudiciales para la suerte y el porvenir de los mismos menores";

Considerando por otra parte, que ninguna disposición de la Ley No. 603 establece excepción con respecto a los menores que, por una u otra causa, hubiesen adquirido su emancipación, y por tanto no existe razón alguna para substraerlos de la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores, cuya competencia es plena y exclusiva para el conocimiento de los crímenes o delitos cometidos por menores de 18 años; que la circunstancia de que un menor emancipado no está bajo la patria potestad no puede en modo alguno constituir una implícita derogación de una ley que, como la No. 603, establece una competencia especial, de carácter disciplinario, en beneficio y protección de ciertos menores; que tratándose de una cuestión de competencia, que es de orden público, los jueces del fondo no pueden atribuirse el derecho de juzgar ningún caso cuyo conocimiento corresponda a otro tribunal; que por tanto, en la especie, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial del Seybo ha violado el artículo 2 de la Ley No. 603 del 3 de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, razón por la cual debe ser casada parcialmente la sentencia impugnada, en lo que respecta al ordinal tercero de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** casa parcialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, en cuanto concierne a Amelia A. Aquino, al Tribunal Tutelar de Menores de S. Pedro de Macorís; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta

Instancia del Distrito Judicial del Seybo ha violado el artículo 2 de la Ley No. 603 del 3 de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, razón por la cual debe ser casada parcialmente la sentencia impugnada, en lo que respecta al ordinal tercero de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** casa parcialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, en cuanto concierne a Amelia A. Aquino, al Tribunal Tutelar de Menores de S. Pedro de Macorís; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta

en audiencia pública, como corte de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Digno Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 2285, serie 19, sello número 54936, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de apelación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, visto el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, resuelve: 1ro. Fijar la audiencia del día viernes, que contaremos catorce del mes de noviembre del año en curso, a las nueve y media de la mañana, en audiencia pública, para conocer de la apelación del señor Digno Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2do; Comisiona al Magistrado Juez de esta Corte Lic. José E. García Aybar, para que rinda el informe correspondiente; 3ro. Ordena que el experiente del caso sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para que dé sus conclusiones";

Oído el Magistrado Juez Informador, licenciado José E. García Aybar;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: "Somos de opinión que esta Suprema Corte de Justicia, se declare incompetente para conocer

y fallar del recurso de apelación interpuesto ante ella, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rendida en primer grado de jurisdicción el 3 de septiembre de 1947, sobre la demanda en recusación de que se trata; y **subsidiariamente**, para el caso en que se acoja el medio de incompetencia, que se declare inadmisible el recurso por falta de objeto y de interés para el recurrente; y más **subsidiariamente**, que se rechace la apelación sobre los motivos que consideró la Corte de Apelación de San Cristóbal para desechar la recusación de que se trata";

VISTOS LOS AUTOS.

Resultando, que en fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete fué citado el Ingenio Barahona, C. por A., a requerimiento del señor Digno Espinosa, para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona a fin de que: "Por cuanto: debidamente citada en conciliación por ante el amigable componedor, la Ing. Barahona, C. por A., no compareció para los fines en estos casos indicados por la ley; Por cuanto: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las han realizado, y deben ser por ellas ejecutadas de buena fé; Por cuanto; esas convenciones así formadas obligan, no solamente a lo que en ellas se ha expresado, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a las obligaciones según su naturaleza; Por cuanto en toda obligación que se limite al pago de una cantidad de dineros, el deudor de ella deberá satisfacer también los intereses legales de esa cantidad de dineros a partir de la demanda en pago de ella; Por cuanto: mi requeriente estuvo al servicio de la compañía intimada durante un lapso de un año y ocho meses, habiendo sido despedido inesperada e injustamente, sin motivo alguno, el día veintiseis del mes de marzo de este mismo año; Por cuanto: de ese tiempo de empleo al servicio de la compañía, mi requeriente pasó un año justo como oficinista en el Batey Nº 6 de esa misma compañía, percibiendo un sueldo mensual de $47.00, y ocho meses como Guarda Campestre, percibien-

mo un sueldo mensual de $57.00 moneda de curso legal, Por cuanto: de esos ocho meses como Guarda Campestre, mi requeriente trabajó durante seis meses justos en una labor de doce horas diarias, inclusive los días domingos, no estando obligado a rendir una labor por los salarios percibidos sino de ocho horas diarias durante seis días, estando la compañía demandada en la obligación de pagarle todas las horas trabajadas fuera del horario legal como horas extras y en razón del sueldo percibido como Guarda Campestre; Por cuanto: cuando hay litigio entre patrono y obrero, el patrono debe ser condenado a título de daños y perjuicios a pagar todas las mensualidades que puedan correr desde el momento del despido injustificado hasta la sentencia a dictar por la justicia; Por cuanto: al no haber accedido la compañía demandada a conceder las vacaciones que les fueran solicitadas oportunamente por mi requeriente, la misma debe pagar la reparación correspondiente indicada por la ley; Por cuanto: toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas de la instancia; Por cuanto: en virtud de todas estas razones, y por los motivos adicionales que se reserva mi requeriente para hacerlos valer cuando lo entienda de lugar, Oiga la dicha Ingenio Barahona, C. por A., solicitar por mi requeriente del Juzgado de Paz apoderado de la presente demanda, y decidir el mismo mediante la sentencia a intervenir: la condenación de la misma compañía a pagar inmediatamente a mi requeriente: a).—el valor correspondiente a un mes de sueldo a razón de $57.00 moneda de curso legal, por concepto del preaviso que debió serle notificado por la compañía demandada; b).—el valor correspondiente a dos meses de sueldo, en las mismas circunstancias, como totalidad de sus derechos de cesantía en un empleo de una duración superior a un año; c).—los valores a que puedan ascender las horas extras trabajadas, en la forma que se articulará en las conclusiones de audiencia, en razón del sueldo mensual de mi requeriente, y tomando en consideración el que trabajó cuatro horas diarias extras los días ordinarios, y doce horas extras los días domingos; d).—el valor a que asciendan las mensualidades a transcurrir entre el día 26 del mes de marzo de este año y

la fecha de la sentencia a intervenir; e).—el valor de un mes de sueldo en la forma y circunstancia mencionadas, por razón de las vacaciones que no fueron concedidas a mi requeriente; f).— los intereses legales de todas esas cantidades de dineros a partir de la fecha de esta demanda; g).—ser condenada la misma Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas de la instancia. Bajo reserva de cualquier otro derecho perteneciente a mi requeriente";

Resultando, que fallada esa demanda en favor del demandante y habiendo recurrido en apelación la parte demandada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el Secretario de dicho Juzgado redactó un acta del tenor siguiente: "En la ciudad de Barahona, común y provincia de Barahona, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete. Por ante mí, Antonio Gilbert Santiago, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, encontrándome en mi Despacho y siendo las diez horas de la mañana, compareció, acompañado de su abogado constituído el Licenciado Eladio Ramírez Suero, el señor Digno Espinosa, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión empleado particular, con su domicilio real en esta común y su residencia en esta ciudad, en la casa Nº 12 de la calle "Santomé", portador de la cédula personal de identidad No. 2285, serie 19, renovada para este año con sello de rentas internas No. 54936, y me declaró que; Por cuanto: en fecha veinticho del mes de mayo de este mismo año el exponente demandó a la Ingenio Barahona, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de esta común, a fin de que se oyera condenar a pagar al exponente todos los derechos establecidos en su favor por las leyes sobre el trabajo, por haber sido injusta e inesperadamente retirado de su empleo de Guarda Campestre de esa misma Ingenio Barahona, C. por A.,— (Doc. Nº 1); Por cuanto: habiendo sido condenada la Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las sumas de dineros por las cuales fuera demandada por el exponente, esa compañía interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el dicho Juz-

gado de Paz, estando fijada la audiencia del día seis del mes de septiembre de este mismo año, a las diez horas de la mañana, para este mismo Juzgado de Primera Instancia conocer de la vista pública de ese recurso de apelación (Doc. Nº 2); Por cuanto: en fecha nueve de ese mismo mes de agosto el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y presidido por su actual Presidente, el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani, dictó una sentencia entre los señores Jorge Manuel Ernesto Gómez López, e Ingenio Barahona, C. por Ai., mediante la cual sentencia ese Juzgado rechazó la demanda interpuesta por el primero en contra de la segunda, basándose para ello en que los Guardas Campestres no son empleados particulares protegidos por las saludables leyes sobre el Trabajo, sino verdaderos funcionarios públicos no protegidos por esas mismas leyes (Doc. Nº 3); Por cuanto: al decidir así en ese litigio el Magistrado Lic. Juan Guiliani ha fallado ya en una manera definitiva la demanda interpuesta por el exponente en contra de la misma Ingenio Barahona, C. por A., ya que la demanda del exponente está basada en los mismos medios en que basara su demanda el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López; Por cuanto: en esas condiciones no solamente el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani ha dado ya su opinión definitiva sobre la apelación pendiente de conocimiento entre el exponente y la Ingenio Barahona, C. por A., recurso cuyo conocimiento ha sido ya fijado por el mismo Magistrado dicho para la audiencia del día seis del predicho mes de septiembre de conformidad con el contenido del documento Nº 2 del expediente, sino que, siendo los dos litigios exactamente uno mismo, ya dicho Magistrado Lic. Juan Guiliani ha declarado definitivamente rechazado también la demanda interpuesta por el exponente en contra de la misma Ingenio Barahona, C. por A.; Por cuanto: de conformidad con la ley, una cualquiera de las partes litigantes puede proponer la recusación de cualquier Juez cuando éste ha dado ya su opinión respecto de la litis que vaya a ser por él conocida; Por cuanto: ese derecho de recusación existe en favor de las partes litigantes, no solamente

cuando se trata exactamente del mismo litigio entablado entre las mismas partes sino también en todos los casos en que el litigio a conocer sea exactamente igual al litigio en que ya haya dado su opinión el Juez a recusar; Por cuanto: en la especie puede, además, decirse que se trata, no ya solamente de la misma cuestión a resolver, sino hasta que, dado el pensamiento del Legislador al dictar las disposiciones de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la especie presente es la misma exactamente que la resuelta ya por el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani mediante su sentencia del día nueve de este mismo mes de agosto; Por tanto: el exponente propone mediante las presentes diligencias, de la manera más formal, su recusación del Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani para el conocimiento del recurso de apelación pendiente entre la Ingenio Barahona, C. por A., y él, el cual ha sido fijado por el mismo Honorable Magistrado dicho, para ser por él conocido en la audiencia pública de las diez horas de la mañana del día seis del mes de septiembre de este mismo año.—En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma el compareciente y su abogado, por ante mí, Secretario que certifica.—(Firmados): Digno Espinosa.— Eladio Ramírez Suero.— Antonio Gilbert Santiago, Secretario";

Resultando que enviado el expediente de recusación por el Secretario del Juzgado referido al Secretario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta Corte fijó la audiencia pública del día jueves veintiocho de agosto del año mil noveciento cuarenta y siete para conocer del asunto, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, dictó en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Desechar, por inadmisible, la recusación propuesta por Digno Espinosa contra el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Juan Guiliani, para conocer de su litigio con la Ingenio Barahona, C. por A.; y SEGUNDO: Condenar a Digno Espinosa, al pago de una multa de veinte pesos";

Resultando que la sentencia referida le fué notificada al recusante en fecha once de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de quien procede la sentencia;

Resultando que contra esa decisión ha intentado recurso de apelación el señor Digno Espinosa, según consta en acta levantada por el Secretario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, acta en la cual el apelante expone, como fundamentos de su alzada los siguientes motivos: "Por cuanto: en fecha trece del mes de agosto del año en curso el señor Digno Espinosa compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a proponer, como propuso, su formal recusación del Honorable Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, Licenciado Juan Guiliani, para el conocimiento de la demanda interpuesta por ese señor en contra de la Ingenio Barahona, C. por A., recusación que justificó el compareciente en los motivos articulados en el acta que se levantara al efecto, motivos que también hace valer el compareciente en este recurso de apelación (Doc. Nº 1); Por cuanto: en fecha once de este mismo mes de septiempre, el señor Digno Espinosa recibió la notificación de una sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres de este mismo mes, mediante la cual sentencia la dicha recusación fué declarada inadmisible y condenado el señor Digno Espinosa al pago de una multa de veinte pesos (Doc. Nº 2); Por cuanto: el exponente tiene interés en seguir haciendo valer su derecho a recusar al Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia Licenciado Juan Guiliani; Por cuanto: si el término de cinco días establecido por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación de una sentencia que declara inadmisible una recusación comienza a correr a partir de la misma fecha de esa sentencia ello no es así sino en tanto que el recusante haya sido puesto en condi-

ciones de conocer la sentencia que se haya dictado rechazando su recurso de recusación, toda vez que no puede reputarse existente ninguna clase de decisión de la justicia hasta el momento de notificación de la misma, ó, cuando la ley reputa dado ese conocimiento por la lectura en audiencia de la sentencia, cuando se demuestre que la parte a quien se opone la sentencia ha sido debidamente citada para comparecer a la audiencia de la lectura de esa sentencia o que, por lo menos, se le haya hecho conocer previamente la audiencia en que la sentencia ha de ser dada a la publicación; Por cuanto: no habiendo sido puesto el señor Digno Espinosa en condiciones de saber cuándo se iba a dictar la sentencia de cuya apelación se trata, sentencia que ha venido a ser por él conocida en el mismo momento en que se le ha notificado, en razón del procedimiento especial que se sigue entre nosotros respecto de la recusación, conocimiento que era físicamente imposible en otra forma, por residir en Barahona el exponente, así como su apoderado especial y abogado constituído, es innegable que el dicho plazo de cinco días para recurrir en apelación de la sentencia de que se trata no ha podido comenzar a correr sino a partir de la notificación de esa sentencia, ya que en caso contrario tendría que ser declarado perimido un derecho a impugnar una sentencia sin conocimiento alguno de la misma, lo que sería contrario a toda equidad y al principio de que nadie puede ser juzgado, ni penal ni civilmente, sin haber sido previamente oído; Por cuanto: si para proponer la recusación, el recusante debe comparecer personalmente por ante la Secretaría correspondiente, acompañado de su abogado constituído, o el abogado acompañado del mandatario con especial poder en forma auténtica, para declarar el recurso de apelación contra la sentencia que declara inadmisible la recusación, no es indispensable que el recusante comparezca personalmente, ni que el poder que dé a su mandatario debe ser un poder outéntico, bastando, como se ha hecho en la especie, que el abogado constituído compareciente tenga también un poder especial para proponer el recurso de apelación, poder que tampoco im-

pone la ley el que sea exhibido para los fines de regularidad de la apelación; Por cuanto: los motivos expuestos por el señor Digno Espinosa en su acta de recusación, los cuales se hacen valer también para este recurso de apelación, son motivos evidentemente legítimos de recusación, y, por consiguiente, el Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia Licenciado Juan Guiliani debe abstenerse del conocimiento de la demanda para la cual ha sido recusado; Por cuanto: contrariamente a las pretensiones del señor Digno Espinosa, la sentencia impugnada sostiene que en la especie no se trataba de dos casos similares, por no tener los mismos las mismas partes, el mismo objeto, ni la misma causa; Por cuanto: si en uno de los casos estaban comprometidos la Ingenio Barahona, C. por A., y el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, y en el otro la misma Ingenio Barahona, C. por A., y el señor Digno Espinosa, esa circunstancia de que en uno de los dos casos se cambie una de las personas, no puede tener influencia alguna sobre el fundamento de la recusación, ya que el cambio de una sola de las partes no es suficiente, dadas las circunstancias apreciadas en cuanto al derecho y a la forma y circunstancias en que falló el Juez el primero de esos casos, para decidir que en el fondo no se trataba realmente del mismo caso a fallar; Por cuanto: contrariamente a la apreciación de la sentencia impugnada, las dos demandas tienen exactamente la misma causa y tienden exactamente al mismo objeto, puesto que la Ingenio Barahona, C. por A., ha sido accionada por ambos litigantes, es decir, los señores Jorge Manuel Ernesto Gómez López y Digno Espinosa, para que se oiga condenar a pagarles determinadas sumas de dineros por haberlos despedido sin motivo alguno de sus cargos de Guardas Campestres, y el objeto de ambas demandas es el de que se les pague a ambos demandantes sus derechos de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y horas extras; Por tanto: en virtud de todas esas razones, el señor Digno Espinosa, de las generales más arriba anotadas, por mediación del compareciente, su apoderado especial y abogado constituído, interpone formal recurso de apelación en contra de la senten-

cia dictada por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres del corriente mes de septiembre, en virtud de la cual fué rechazada o declarada inadmisible la recusación propuesta por el exponente en contra del Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia, Licenciado Juan Guiliani";

Resultando que en la audiencia, el día y la hora fijados, el Magistrado Licenciado José E. García Aybar rindió el informe correspondiente, y el Magistrado Procurador General de la República dictaminó como consta en otra parte del presente fallo;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUES DE HABER DELIBERADO;

Considerando en cuanto a la declaración de incompetencia de la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia impugnada, y de la Suprema Corte de Justicia, propuesta por el Magistrado Procurador General de la República; que las disposiciones de los artículos 385 al 390 del Código de Procedimiento Civil que establecen la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de la recusación de uno o varios de sus jueces, fueron escritas cuando esos tribunales eran colegiados y se han hecho de imposible aplicación, desde el momento en que fueron convertidos en unipersonales;

Considerando que, por otra parte, la disposición del artículo 33, apartado 5º de la Ley de Organización Judicial, que atribuye competencia a las Cortes de Apelación para designar a un juez alcalde que sustituya a los jueces de primera instancia cuando éstos se encuentren imposibilitados para ejercer sus funciones por causa de recusación, de inhibición o por cualquier otro motivo, no hace sino aplicar, a un caso particular, el principio general de nuestro derecho procesal a virtud del cual cuantas veces las causas de recusación son dirigidas contra un número de jueces tal que un tribunal no

pueda constituirse para estatuir sobre la recusación, ésta debe ser dirigida a la jurisdicción inmediatamente superior con fines de decisión;

Considerando que, como consecuencia de todo lo expuesto, es a las Cortes de Apelación a quienes compete, a virtud del texto citado, no sólo designar al juez que sustituya al de Primera Instancia que ha sido recusado, sino conocer y apreciar también las causas de recusación presentadas contra el el mismo y decidir acerca de su fundamento;

Considerando que, por tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal era competente para juzgar en primera instancia, y la Suprema Corte de Justicia lo es, en grado de apelación, la recusación de que se trata;

Considerando que, conforme al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, "el que intenten la apelación" (en materia de recusación) deberá efectuarla **dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia**"; que este plazo no es franco, no se aumenta en razón de la distancia, corre a partir del **día del pronunciamiento de la sentencia** y no desde la fecha de su notificación, y ha sido establecido bajo pena de caducidad;

Considerando que, contrariamente al alegato del apelante de que tal plazo sólo debe correr, como ocurre en los procedimientos ordinarios, a partir de la notificación del fallo, en materia de recusación, el legislador, por tratarse de un asunto que además de afectar profundamenta al orden público, ocasiona un entorpecimiento al regular funcionamiento de la administración de la justicia y afecta la dignidad del cuerpo judicial, ha derogado entre otras, esta regla del derecho común y exigido de parte de quien recusa a un juez, una diligencia no siempre requerida;

Considerando que en el presente caso, la sentencia de la cual se ha apelado fué dictada en fecha tres de septiembre

del año mil novecientos cuarenta y siete y el recurso de apelación intentado el día **trece** de septiembre del mismo año **(1947)**, esto es **cinco** días después de vencido el plazo indicado por la ley para hacerlo; que, por esas razones, el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible por tardío;

Considerando que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, y vistos los artículos 385, 386, 387, 388, 389, 390 y 392 del Código de Procedimiento Civil; 33, apartado 5o., de la Ley de Organización Judicial y 130 del Código de Procedimiento Civil, La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados,

Falla:

Primero: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Digno Espinosa contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; y **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Sergio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 2685, serie 19, con sello número 832210, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de apelación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, visto el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, resuelve: 1ro. Fijar la audiencia pública del día viernes, que contaremos catorce del mes de noviembre del año en curso, a las nueve y media de la mañana, para conocer de la apelación del señor Sergio Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de septiembre

de mil novecientos cuarenta y siete; 2o. COMISIONA al Magistrado Juez de esta Corte, Lic. José E. García Aybar, para que rinda el informe correspondiente; 3ro. Ordena que el expediente del caso sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para que dé sus conclusiones";

Oído el Magistrado Juez Informador, licenciado José E. García Aybar;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de sus conclusiones, que terminan así: "Somos de opinión que esta Suprema Corte de Justicia, se declare incompetente para conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto ante ella, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rendida en primer grado de jurisdicción el 3 de septiembre de 1947, sobre la demanda en recusación de que se trata; y **subsidiariamente**, para el caso en que no se acoja el medio de incompetencia, que se declare inadmisible el recurso por falta de objeto y de interés para el recurrente; y más **subsidiariamente**, que se rechace la apelación sobre los mismos motivos que consideró la Corte de Apelación de San Cristóbal para desconocer la recusación de que se trata";

VISTOS LOS AUTOS.

Resultando, que en fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete fué citado el Ingenio Barahona, C. por A., a requerimiento del señor Sergio Méndez, para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona a fin de que: "Por cuanto: debidamente citada en conciliación por ante el amigable componedor indicado por la ley, la compañía demandada no compareció para los fines correspondientes en estos casos; Por cuanto: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las han realizado, y deben ser por ellas ejecutadas de buena fé; Por cuanto: esas convenciones así formadas obligan, no solamente a lo que en ellas se ha expresado, sino

también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a las obligaciones según su naturaleza; Por cuanto: en toda obligación que se limite al pago de una cantidad de dineros, el deudor de ella deberá satisfacer también los intereses legales de esa cantidad de dineros a partir de la demanda en pago de ella; Por cuanto: mi requeriente estuvo al servicio de la compañía demandada durante un lapso íntegro de un año, habiendo sido despedido inesperada e injustamente, sin motivo alguno, el día 26 del mes de marzo de este mismo año; Por cuanto: de ese tiempo de empleo al servicio de la compañía mi requeriente pasó cuatro meses al servicio de tráfico (mensajero) ganando la suma de $1.20 moneda de curso legal como salario diario, y ocho meses como Guarda Campestre, percibiendo un sueldo quincenal de $28.50, o sea un sueldo mensual de $57.00 moneda de curso legal; Por cuanto: durante todo ese tiempo de empleo en la compañía, mi requeriente trabajó durante cuatro meses en el tráfico y seis meses como guarda una labor de doce horas todos los días, inclusive los domingos, no estando obligado a rendir una labor por los salarios percibidos sino de ocho horas diarias durante 6 días, estando la compañía demandada en la obligación de pagarle todas las horas de labores extras trabajadas fuera del horario legal en razón de los sueldos percibidos en las dos labores distintas a que fué sometido por esa misma compañía; Por cuanto: cuando hay litigio entre patrono y obrero, el patrono debe ser condenado a título de daños y perjuicios a pagar todas las mensualidades que puedan correr desde la fecha del despido injustificado hasta la sentencia a intervenir por ante la justicia; Por cuanto: al no haber accedido la compañía demandada a conceder a mi requeriente las vacaciones que le fueron solicitadas, la misma debe satisfacer la reparación correspondiente indicada por la ley; Por cuanto: toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas de la instancia; Por cuanto: en virtud de todas esas razones, y por los motivos que se reserva mi requeriente para hacerlos valer oportunamente, Oiga la Ingenio Barahona, C. por A. solicitar por mi requerien-

te del Juzgado apoderado de la presente demanda, y decidir el mismo mediante la sentencia a intervenir: la condenación de la misma Ingenio Barahona, C. por A., a pagar inmediatamente a mi requeriente: a)—el valor correspondiente a un mes de sueldo a razón de $57.00 moneda de curso legal, por concepto del pre-aviso que debió serle notificado por la compañía demandada; b).—el valor correspondiente a dos meses de sueldo, en las mismas corcunstancias, como totalidad de sus derechos de cesantía en un empleo de duración unos días superior a un año; c).—los valores a que puedan ascender las horas extras trabajadas, en la forma que se articulará en las conclusiones de audiencia, en razón del sueldo mensual de mi requeriente, y tomando en consideración que trabajó durante cuatro horas diarias extras los días ordinarios y doce horas extra los días domingos; d).—el valor a que asciendan las mensualidades transcurridas entre el día 26 del mes de marzo de este mismo año y la fecha en que se dicte sentencia definitiva, a título de daños y perjuicios; e).—el valor de un mes de sueldo en la forma y circunstancias mencionadas, por razón de las vacaciones que no fueron acordadas a mi requeriente; f).— los intereses legales de todas esas cantidades de dineros a partir de la misma fecha de esta demanda; g).—ser condenada la misma Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas de la instancia. Bajo reserva de cualquier otro derecho perteneciente a mi requeriente";

Resultando que fallada esa demanda en favor del demandante y habiendo recurrido en apelación la parte demandada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el Secretario de dicho Juzgado redactó un acta del tenor siguiente: "En la ciudad de Barahona, común y provincia de Barahona, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete. Por ante mí, Antonio Gilbert Santiago, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, encontrándome en mi Despacho, y siendo las once horas de la mañana, compareció, acompañado de su abogado constituído el Lic. Eladio

Ramírez Suero, el señor Sergio Méndez, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión fotógrafo, con su domicilio real en esta común y su residencia en esta misma ciudad, en la casa No. 6 de la calle Colón, portador de la cédula personal de identidad No. 2685, serie 19, renovada para este año con sello de Rentas Internas No. 832210, y me declaró que: Por cuanto: en fecha veintiocho del mes de mayo de este mismo año el exponente demandó a la Ingenio Barahona, C. por A. por ante el Juzgado de Paz de esta común a fin de que se oyera condenar a pagar al exponente todos los derechos establecidos en su favor por las leyes sobre el Trabajo por haber sido injusta e inesperadamente retirado de su empleo de Guarda Campestre de esa misma Ingenio Barahona, C. por A. (Doc. No. 1); Por cuanto: habiendo sido condenada la Ingenio Barahona, C. por A. al pago de las sumas de dinero por las cuales fuera demandada por el exponente, esa compañía interpuso formal recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por el dicho Juzgado de Paz, estando fijada la audiencia del día veintitres de este mismo mes de agosto, a las diez horas de la mañana, para este mismo Juzgado de Primera Instancia conocer de la vista de esa Apelación dicha (Doc. Nº 2); Por cuanto: en fecha nueve de este mismo mes de agosto el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado y presidido por su Presidente el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani, dictó una sentencia entre los señores Jorge Manuel Ernesto Gómez López, e Ingenio Barahona, C. por A., mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por el primero en contra de la segunuda, basándose para ello en la apreciación que hiciera ese mismo Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani, de que los Guarda Campestres no son empleados particulares protegidos por las saludables leyes sobre el Trabajo, sino verdaderos funcionarios públicos no protegidos por las mismas leyes dichas (Doc. 3); Por cuanto: al decidir así en ese litigio el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani ha fallado ya en una manera definitiva la demanda interpuesta por el exponente en con-

tra de la misma Ingenio Barahona, C. por A., ya que la demanda del exponente está basada en los mismos medios en que basara su demanda el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López; Por cuanto: en esas condiciones no solamente el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani, ha dado ya su opinión definitiva sobre la Apelación pendiente de conocimiento entre el exponente y la Ingenio Barahona, C. por A. recurso cuyo conocimiento ha sido ya fijado por el mismo Honorable Magistrado dicho, para la audiencia del día veintitres del corriente mes de agosto de conformidad con el contenido del documento número dos del expediente; si no que siendo los dos litigios exactamente uno mismo, ya dicho Magistrado ha declarado definitivamente rechazada también la demanda interpuesta por el exponente en contra de la misma Ingenio Barahona, C. por A.; Por cuanto: de conformidad con la ley, una cualquiera de las partes litigantes puede proponer la recusación de cualquier Juez cuando éste ha dado ya su opinión respecto de la litis que vaya a ser por él conocida; Por cuanto: ese derecho de recusación existe en favor de las partes litigantes no solamente cuando se trata exactamente del mismo litigio entablado entre las mismas partes, sino también en todos los casos en que el litigio a conocer sea exactamente igual al litigio en que ya haya dado su opinión o su decisión el Juez a recusar; Por cuanto: en la especie puede, además, decirse que se trata, no ya solamente de la misma cuestión de resolver, sino hasta que, dado el pensamiento del legislador al dictar las disposiciones de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la especie es la misma exactamente que la resuelta ya por el Honorable Magistrado Lic. Juan Guiliani, mediante su sentencia del día nueve de este mismo mes de agosto; Por tanto: el exponente propone mediante las presentes diligencias, de la manera más formal su recusación del Magistrado Lic. Juan Guiliani, para el conocimiento del recurso de Apelación pendiente entre la Ingenio Barahona, C. por A., y él, el cual ha sido fijado por el mismo dicho Magistrado para ser por él conocido en la audiencia pública de las diez horas de la mañana del día veinti-

trés de este mismo mes de agosto.- En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman el compareciente y su abogado, por ante mí, Secretario que certifica.— (Firmados): Sergio Méndez.— Eladio Ramírez Suero.— Antonio Gilbert Santiago, Secretario";

Resultando que enviado el expediente de recusación por el Secretario del Juzgado referido al Secretario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta Corte fijó la audiencia pública del día jueves veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete para conocer del asunto, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, dictó en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Desechar, por inadmisible la recusación propuesta por Sergio Méndez contra el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Juan Guiliani, para conocer de su litigio con la Ingenio Barana, C. por A.; y Segundo: Condenar a Sergio Méndez al pago de una multa de veinte pesos";

Resultando que la sentencia referida le fué notificada al recusante en fecha once de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de quien procede la sentencia;

Resultando que contra esa decisión ha intentado recurso de apelación el señor Sergio Méndez, según consta en acta levantada por el Secretario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha trece de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, acta en la cual el apelante expone, como fundamentos de su alzada los siguientes motivos: "Por cuanto: en fecha trece del mes de agosto del año en curso, el señor Sergio Méndez compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a proponer, como propuso, su for-

mal recusación del Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, Licenciado Juan Guiliani, para el conocimiento de la demanda interpuesta por ese señor en contra de la Ingenio Barahona, C. por A., recusación que justificó el compareciente en los motivos articulados en el acta que se levantara al efecto, motivos que también hace valer el compareciente en este recurso de apelación (Doc. No. 1.); Por cuanto: en fecha once de este mismo mes de septiembre, el señor Sergio Méndez recibió la notificación de una sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres de este mismo mes, mediante la cual sentencia la dicha recusación fué declarada inadmisible y condenado el señor Sergio Méndez al pago de una multa de veinte pesos (Doc. No. 2); Por cuanto: el exponente tiene interés en seguir haciendo valer su derecho a recusar al Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia Licenciado Juan Guiliani; Por cuanto: si el término de cinco días establecido por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación de una sentencia que declara inadmisible una recusación comienza a correr a partir de la misma fecha de esa sentencia, ello no es así sino en tanto que el recurrente haya sido puesto en condiciones de conocer la sentencia que se haya dictado rechazando su recurso de recusación, toda vez que no puede reputarse existente ninguna clase de decisión de la justicia hasta el momento de notificación de la misma, ó, cuando la ley reputa dado ese conocimiento por la lectura en audiencia de la sentencia, cuando se demuestre que la parte a quien se opone la sentencia ha sido debidamente citada para comparecer a la audiencia de la lectura de esa sentencia, o que, por lo menos, se le haya hecho conocer previamente la audiencia en que la sentencia ha de ser dada a la publicación; Por cuanto: no habiendo sido puesto el señor Sergio Méndez en condiciones de saber cuándo se iba a dictar la sentencia de cuya apelación se trata, sentencia que ha venido a ser por él conocida en el mismo momento en que se le ha notificado, en razón del pro-

cedimiento especial que se sigue entre nosotros respecto de la recusación, conocimiento que era físicamente imposible en otra forma, por residir en Barahona el exponente, así como su apoderado especial y abogado constituído, es innegable que el dicho plazo de cinco días para recurrir en apelación de la sentencia de que se trata no ha podido comenzar a correr sino a partir de la notificación de esa sentencia, ya que en caso contrario tendría que ser declarado perimido un derecho a impugnar una sentencia sin conocimiento alguna de la misma, lo que sería contrario a toda equidad y al principio de que nadie puede ser juzgado, ni penal ni civilmente, sin haber sido previamente oído; Por cuanto: si para proponer la recusación, el recusante debe comparecer personalmente por ante la Secretaría correspondiente, acompañado de su abogado constituído, o el abogado acompañado del mandatario con especial poder en forma auténtica, para declarar el recurso de apelación contra la sentencia que declara inadmisible la recusación, no es indispensable que el recusante comparezca personalmente, ni que el poder que dé a su mandatario deba ser un poder auténtico bastando, como se ha hecho en la especie, que el abogado constituído compareciente tenga también un poder especial para proponer el recurso de apelación, poder que tampoco impone la ley el que sea exhibido para ra los fines de regularidad de la apelación; Por cuanto: los motivos expuestos por el señor Sergio Méndez en su acta de recusación, los cuales se hacen valer también para este recurso de apelación, son motivos evidentemente legítimos de recusación, y, por consiguiente, el Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia, Lic. Juan Guiliani debe abstenerse del conocimiento de la demanda para la cual ha sido recusado; Por cuanto: contrariamente a las pretensiones del señor Sergio Méndez, la sentencia impugnada sostiene que en la especie no se trataba de dos casos similares, por no tener las mismas partes, el mismo objeto, ni la misma causa; Por cuanto: si en uno de los casos estaban comprometidos la Ingenio Barahona, C. por A., y el señor Jorge Manuel Ernesto Gómez López, y en el otro la misma Ingenio Barahona, C. por A., y el señor Sergio Méndez, esa circunstancia de que en

uno de los dos se cambie una de las personas, no puede tener influencia alguna sobre el fundamento de la recusación, ya que el cambio de una sola de las partes no es suficiente, dadas las circunstancias apreciadas en cuanto al derecho y a la forma y circunstancias en que falló el Juez el primero de esos casos, para decidir que en el fondo no se trataba realmente del mismo caso a fallar; Por cuanto: contrariamente a la apreciación de la sentencia impugnada, las dos demandas tienen exactamente la misma causa y tienden exactamente al mismo objeto, puesto que la Ingenio Barahona, C. por A., ha sido accionada por ambos litigantes, es decir los señores Jorge Manuel Ernesto Gómez López y Sergio Méndez, para que se oiga condenar a pagarles determinadas sumas de dineros por haberlos despedido sin motivo alguno de sus cargos de Guardas Campestres, y el objeto de ambas demandas es el de que se les pague a ambos demandantes sus derechos de pre-aviso, auxilio de cesantía, vacaciones y horas extras; Por tanto: en virtud de todas esas razones, el señor Sergio Méndez, de las generales más arriba anotadas, por mediación del compareciente, su apoderado especial y abogado constituído, interpone formal recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres del corriente mes de septiembre, en virtud de la cual fué rechazada o declarada inadmisible la recusación propuesta por el exponente en contra del Honorable Magistrado Juez de Primera Instancia Licenciado Juan Guiliani";

Resultando que en la audiencia, el día y la hora fijados, el Magistrado Licenciado José E. García Aybar rindió el informe correspondiente, y el Magistrado Procurador General de la República dictaminó como consta en otra parte del presente fallo;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUES DE HABER DELIBERADO;

Considerando en cuanto a la declaración de incompeten-

cia de la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia impugnada, y de la Suprema Corte de Justicia, propuesta por el Magistrado Procurador General de la República; que las disposiciones de los artículos 385 al 390 del Código de Procedimiento Civil que establecen la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de la recusación de uno o varios de sus jueces, fueron escritas cuando esos tribunales eran colegiados y se han hecho de imposible aplicación, desde el momento en que fueron convertidos en unipersonales;

Considerando que, por otra parte, la disposición del artículo 33, apartado 5o. de la Ley de Organización Judicial que atribuye competencia a las Cortes de Apelación para designar a un juez alcalde que sustituya a los jueces de primera instancia cuando éstos se encuentren imposibilitados para ejercer sus funciones por causa de recusación, de inhibición o por cualquier otro motivo, no hace sino aplicar, a un caso particular, el principio general de nuestro derecho procesal a virtud del cual, cuantas veces las causas de recusación son dirigidas contra un número de jueces tal que un tribunal **no pueda constituirse para estatuir sobre la recusación, ésta debe ser dirigida a la jusrisdicción inmediatamente superior con fines de decisión;**

Considerando que, como consecuencia de todo lo expuesto, es a las Cortes de Apelación a quienes compete, a virtud del texto citado, no sólo designar al juez que sustituya al de Primera Instancia que ha sido recusado, sino conocer y apreciar también las causas de recusación presentada contra el mismo y decidir acerca de su fundamento;

Considerando que, por tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal era competente para juzgar en primera instancia, y la Suprema Corte de Justicia lo es, en grado de apelación, la recusación de que se trata;

Considerando que conforme al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, "el que intenta la apelación" (en materia de recusación) "deberá efectuarla **dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia**"; que este plazo no es franco, no se aumenta en razón de la distancia, corre a partir del día del **pronunciamiento de la sentencia** y no desde la fecha de su notificación, y ha sido establecido bajo pena de caducidad;

Considerando que, contrariamente al alegato del apelante de que tal plazo sólo debe correr, como ocurre en los procedimientos ordinarios, a partir de la notificación del fallo, en materia de recusación, el legislador, por tratarse de un asunto que además de afectar profundamente al orden público, ocasiona un entorpecimiento al regular funcionamiento de la administración de la justicia y afecta la dignidad del cuerpo judicial, ha derogado entre otras, esta regla del derecho común y exigido de parte de quien recusa a un juez, una diligencia no siempre requerida;

Considerando que en el presente caso, la sentencia de la cual se ha apelado fué dictada en fecha **tres** de setiembre del mil novecientos cuarenta y siete y el recurso de apelación intentada el día **trece** de setiembre del mismo año (1947), esto es, cinco días después de vencido el plazo indicado por la ley para hacerlo; que, por esas razones, el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible por tardío;

Considerando que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, y vistos los artículos 385, 386, 387, 388, 389, 390 y 392 del Código de Procedimiento Civil; 38, apartado 5o., de la Ley de Organización Judicial y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados;

FALLA:

Primero: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Méndez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; y **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

FALLA:

Primero: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Méndez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; y **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sigüiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guridy (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 26015, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1, con sello número 12515, abogado de la parte civil señora Anadina Guzmán Vda. Morel, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 17326, serie 1, con sello número 751536, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, leído por el Abogado Ayudante, Lic. Alvaro A. Arvelo, que concluye así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, con sello número 2256, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382 del Código Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 355, reformado, 463, es-

cala 6a., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Anadina Guzmán viuda Morel presentó querella contra Francisco A. Guridy por haberle sustraído a su hija menor de 16 años de nombre Ana María Morel y Guzmán, llevándola a la casa número 175 de la calle José Martí de esta ciudad, en donde tuvo contacto carnal con ella, y haberla devuelto luego a su casa; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, éste, por su sentencia de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso condenar al prevenido al pago de una multa de $300.00, al de una indemnización de $600.00 en favor de la parte civil, y al pago de los costos; c) que el prevenido interpuso en tiempo hábil recurso de alzada y la Corte de Apelación lo resolvió por la sentencia de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo del presente año, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Francisco Guridy, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Ana María Morel y Guzmán (mayor de dieciseis y menor de dieciocho años) y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de trescientos pesos ($300.00) moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de seiscientos pesos ($600.00) moneda de curso legal, en favor de la señora Anadina Guzmán viuda Morel, parte civil constituída, como reparación de los perjuicios sufridos con motivo de la sustracción realizada en la persona de su hija; Tercero: que tanto

la multa como la indemnización, serán compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; Cuarto: que debe condenar, y condena al susodicho prevenido Francisco Guridy, al pago de las costas del procedimiento, civiles y penales";— Tercero: condena al prevenido Francisco Guridy al pago de las costas de la presente instancia de apelación";

Considerando que el condenado declaró en secretaría que interponía recurso de casación sin exponer las razones en que lo fundaba; que en la audiencia celebrada al efecto por esta Corte fueron presentados los medios del recurso, que son los siguientes: Primero, insuficiencia en la motivación; desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y Segundo, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando que en cuanto se refiere al primero de los medios propuestos el recurrente sostiene que la culpabilidad está cimentada en testimonios contradictorios y parciales;

Considerando que los jueces del fondo tienen poder exclusivo para apreciar la sinceridad de los testimonios que hayan sido producidos de conformidad con la ley, y en consecuencia formar su convicción respecto a la infracción; que al dar como probado el hecho puesto a cargo del prevenido, después de analizadas las deposiciones hechas en el plenario, sin que tales declaraciones hicieran vacilar el criterio de los jueces que conocieron del hecho, sino que por el contrario, lo mantuvieron firme en su convicción, y aplicaron las penas legales que creyeron justas, tal decisión no puede ser revisada por esta Corte;

Considerando que, en efecto, de ese análisis resultó comprobado: que Francisco Guridy condujo a la menor Ana María Morel y Guzmán a la determinada casa, y allí tuvieron con

tacto carnal; que tal sustracción fué realizada mientras la menor se dirigía a la escuela, a primeras horas de la noche; que dicha menor sólo contaba la edad de 16 años a la fecha de la comisión del delito;

Considerando que el hecho así realizado es de los previstos por el artículo 355 del Código Penal que incrimina y sanciona la sustracción de menores; que por tanto la sentencia contiene todos los elementos y enunciaciones necesarios para ser mantenida como suficientemente motivada, y como bien establecida de acuerdo con los hechos de la causa, por lo cual tampoco ha incurrido en el vicio de desnaturalización;

En cuanto al segundo medio;

Considerando que comprobado el hecho e impuestas al prevenido las penas señaladas por la ley, la consecuencia necesaria es la falta delictual, que está sancionada por el artículo 1382 del Código Civil, el cual obliga a reparar el daño causado a otro, disposición legal que tiene en vista primordialmente los hechos cometidos que tengan carácter de delito o de cuasi delito;

Considerando que en el presente caso, ha sido establecida la relación de causa a efecto, y en virtud de su poder de apreciación, los jueces del fondo han fijado la cuantía de la indemnización, por lo que en la sentencia recurrida, se ha hecho una buena aplicación de la ley, y por tanto el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Guridy (a) Pancho, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero. —Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Diez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1155, serie 1, sello No. 147, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la mencionada corte en fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero. —Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Diez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1155, serie 1, sello No. 147, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la mencionada corte en fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el licenciado Francisco A. Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 625, serie 1, sello No. 5975, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal No. 4048, serie I, sello No. 5514, abogado de la parte contraria, señora Lidia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal No. 41421, serie 1, con sello No. 686399, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querella presentada por Lidia Pérez contra José Diez, por no cumplir sus obligaciones de padre para con la menor Milagros, de un año y tres meses de edad, aquél fué legalmente citado para que se aviniera a cumplir dichas obligaciones y transcurrido el plazo de la ley sin ocurrir tal avenencia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito; b) que después de celebrar en varias audiencias la vista de la causa, la Cámara mencionada dictó en fecha nue-

ve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuyo dispositivo "declara innecesario el sobreseimiento de la causa seguida al nombrado José Diez,.... hasta tanto sean instruídos los posibles crímenes de falsedad que puedan ponerse a cargo de los señores José Diez y doctor Benigno Valerio Gutiérrez, y en consecuencia.... fija el día veinte y uno de mayo.... para continuar la vista de dicha causa.... y ordena que los documentos argüidos de falsedad sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal... a fin de que... proceda en la forma que considere de lugar"; c) que José Diez interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y con tal motivo la Corte de Apelación conoció del asunto y dictó sentencia en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual confirmó la sentencia apelada en cuanto declara innecesario el mencionado sobreseimiento; la revocó en cuando ordena el envío al Magistrado Procurador Fiscal de los documentos argüidos de falsedad; ordenó la avocación del fondo de la prevención puesta a cargo de José Diez; fijó audiencia para su conocimiento, y dispuso la comunicación del expediente al Magistrado Procurador General de la misma corte;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice "**FALLA:** Primero: Declara al prevenido José Diez, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Milagros, procreada con la querellante Lidia Pérez; y, en consecuencia, lo condena por el referido delito a la pena de un año de prisión correccional;— Segundo: Fija en la cantidad de veinte pesos mensuales, la pensión alimenticia que el prevenido José Diez deberá suministrar a la madre querellante Lidia Pérez, para el sostenimiento y educación de la menor en referencia; —Tercero: Condena al prevenido José Diez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente presenta, como medios de casación, los siguientes: 1o. "Falta de base legal y con-

tradición de motivos en la sentencia recurrida". 2. "Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; 3. "Violación y falsa aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 1051, e insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida, en un segundo aspecto";

Considerando que para apoyar su primer medio, el recurrente sostiene, en resumen, que "frente a la **confesión honrada** por escrito que hiciera Lidia Pérez, para emplear su propia terminología, respecto de la inocencia de José Diez, por reconocer que no era el padre de la menor Milagros, ni tuvo relaciones con éste, toda vez que su querella fué debida a la falsa indicación que le hiciera su mentor, y su declaración contraria en el plenario, sin razones que justifiquen el cambio o retractación, y no obstante declarar la Corte que los documentos aportados al debate que figuran en autos, —uno de ellos precisamente la confesión escrita y honrada de Lidia Pérez—, que eran sinceros, de acuerdo con los resultados del debate, es forzoso pues reconocer que la exposición resulta incompleta, y por ello no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa"; y afirma igualmente el recurrente, refiriéndose a que la sentencia impugnada expresa estar "robustecida" la declaración de Lidia Pérez "por las declaraciones de algunos testigos", sin especificar quiénes son, que "esa expresión vaga, imprecisa, y que relaciona la sentencia recurrida para **motivar** el dispositivo de la misma, y so pretexto de robustecer la declaración de la querellante, atribuyéndole al prevenido la paternidad de la menor Milagros, es contradictoria con las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidos por la querellante, y desnaturaliza los hechos de la causa; y de ahí que, el fallo atacado encierra en sí una contradicción de motivos, que impide reconocer si la ley en este caso ha sido observada, o por el contrario violada, que es también un medio de casación, como lo ha proclamado ya reiteradas veces esta Suprema Corte de Justicia";

Considerando que para dar por establecida la paterni-

dad de la menor Milagros, no obstante la negativa del prevenido, la Corte de Ciudad Trujillo no solamente ha dicho "que la declaración de la madre querellante, atribuyéndole al prevenido la paternidad de la menor Milagros, lejos de reputarse insincera, está robustecida por las declaraciones de algunos testigos que afirman tener conocimiento de las relaciones maritales sostenidas por José Diez y Lidia Pérez, en una época que coincide precisamente con la fecha de la concepción, así como de la ayuda económia que el prevenido le prestaba a la querellante", sino que también ha expresado lo siguiente: por otra parte, es un hecho muy significativo que el prevenido José Diez le entregara a Lidia Pérez la suma de doscientos pesos, para que retirara la querella que por violación de la Ley 1051 ésta había presentado en contra suya, así como la circunstancia de haber la querellante afirmado por escrito, dos días después de recibir el pago de doscientos pesos, que "José Diez no es el padre de su hija menor Milagros, y que la querella obedeció a una equivocación o error de su parte"; agregando que "esa prueba resulta de los documentos aportados al debate que figuran en autos, cuya sinceridad la Corte admite, de acuerdo con los resultados del debate oral, no obstante denegar su firma la querellante Lidia Pérez" y exponiendo también "que todas estas circunstancias, unidas al notable parecido físico que existe entre la menor Milagros y el prevenido José Diez, han llevado al ánimo de los jueces la convicción de que ciertamente dicho prevenido es el padre de la menor cuya paternidad se investiga, sin que sea necesario ordenar ninguna medida complementaria de instrucción";

Considerando, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que al dejar fundamentado su fallo mediante los motivos transcritos, la Corte de Ciudad Trujillo ha hecho un uso adecuado de la soberanía que en materia penal tienen los jueces del fondo para apreciar el mérito de los medios de prueba llevados al debate y para determinar la realidad de los hechos; que dichos motivos están suficientemente

desenvueltos, sin que en ellos se hayan desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, y permiten comprobar que en la sentencia impugnada se han aplicado correctamente los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, que autorizan la investigación de la paternidad, por todo género de pruebas, para los fines perseguidos por dicha ley; que si la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha formado su convicción apoyada en declaraciones contradictorias de la querellante y los testigos, ello no significa, como erróneamente alega el recurrente, que haya incurrido en contradicción de motivos, y sí, al contrario, que ha ejercido sus facultades para determinar el valor de los testimonios, y al hacerlo así ha establecido una rigurosa relación de consecuencia a lo largo de toda su motivación; que por consiguiente el primer medio debe ser rechazado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega que la Corte de Ciudad Trujillo no se detuvo a analizar las declaraciones de los testigos; que "la motivación hecha por ella no permite determinarlo, siendo insuficiente los motivos expuestos"; que "por otra parte, cómo pueden conciliarse las consideraciones del fallo impugnado, declarando como sincero un documento que contiene una declaración absolutamente opuesta y antagónica de aquella que contiene su declaración en el plenario? La Corte no establece ningún motivo para rechazar la verdad contenida en aquel documento, y darle fuerza legal a una declaración contradictoria, interesada y desnuda de toda sinceridad";

Considerando sin embargo, que al bastarle a la Corte de Ciudad Trujillo, para el establecimiento de la paternidad del prevenido, la comprobación soberana de la sinceridad de las declaraciones de la querellante y de algunos testigos; la convicción de habérsele entregado a Lidia Pérez doscientos pesos para que retirara su querella, a cambio de recibo que la Corte ha considerado "sincero", "de a cuerdo con los resultados del debate, no obstante denegar su firma la que-

rellante"; y la verificación del "notable parecido físico que existe entre la menor Milagros y el prevenido", dicha Corte no ha incurrido en insuficiencia de motivos y ha desenvuelto, al contrario, razones que satisfacen la exigencia legal dirigida a los jueces en tal sentido; que, por otra parte, si en la sentencia impugnada se declara sincero un documento cuyos términos se han descartado, como es aquel en que aparece Lidia Pérez retractándose de su querella, tal atribución de sinceridad sólo equivale, evidentemente, a la convicción de la Corte de haberlo firmado aquélla, a pesar de su negativa; que en consecuencia el segundo medio debe ser igualmente rechazado;

Considerando que en su tercer medio el recurrente sostiene que "el hecho incontestable, concluyente y razonable y en el proceso, en relación con la época de la concepción de la menor y su nacimiento, que fuera analizado por la Corte, y que prueba la paternidad, tal como lo dijeran los testigos a cargo, ofrecidos por la propia querellante, demuestran ostensiblemente que esa paternidad, razonablemente, no ha podido ser atribuída sinó al señor Fulgencio Villodre, dentro de los hechos de la causa"; sostiene también el recurrente que el motivo relativo al parecido físico entre el prevenido y la menor es frágil e inútil, y reprocha por último a la Corte de Ciudad Trujillo el no haber comparado la fisonomía de la menor con la del señor Villodre;

Considerando que dada la amplitud y libertad de que disponen los jueces del fondo, en virtud de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, para realizar la investigación de la paternidad y para dar por establecida ésta, a los fines de dicha ley, no hay duda de que la Corte de Ciudad Trujillo, al reconocer la existencia de un vínculo de paternidad entre el recurrente y la menor Milagros, inferida de las comprobaciones ya descritas, y que presentan por lo menos el carácter de hechos razonables, ha aplicado correctamente el artículo 10 de la Ley No. 1051, mediante una motivación sufi-

ciente, en la cual cada uno de los indicios señalados cobra valor en relación con el conjunto; que por último, las demás consideraciones propuestas por el recurrente conciernen al examen de los hechos, labor ésta que no compete a la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales el tercer medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Diez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar, y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audien-

ciente, en la cual cada uno de los indicios señalados cobra valor en relación con el conjunto; que por último, las demás consideraciones propuestas por el recurrente conciernen al examen de los hechos, labor ésta que no compete a la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales el tercer medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Diez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar, y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audien-

cias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en calidad de parte civil por el señor Francisco Beltré Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Carreras de Yeguas, Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad Nº 426, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha Corte en fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial presentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello No. 12854, como abogado del prevenido Angel María Beltré Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Carreras de Yeguas, Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 1129, serie 11, sello No. 402835;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, leído por el abogado ayudante, Lic. Alvaro C. Arvelo, que concluye así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 192 y 194 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de un sometimiento judicial practicado contra Angel María Beltré Espinosa por robo de dos sacos de arroz y un par de árganas en perjuicio de Francisco Beltré Alcántara y Segundo Poché, respectivamente, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete dictó una sentencia disponiendo la declinatoria de la causa por ante el Juzgado de Instrucción de aquel distrito, "por existir indicios graves, precisos y concordantes de que dicho hecho constituye un crimen"; b) que con este motivo el Juez de Instrucción de Benefactor dictó en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una ordenanza de declinatoria cuyo dispositivo decía: "Primero: Reenviar, como al efecto reenviamos a dicho procesado Angel María Beltré Espinosa, de generales consignadas, por ante el Tribunal Correccional, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley..."; c) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor dictó una sentencia por medio de la cual condenó a Angel María Beltré Espinosa a tres meses de prisión y cincuenta pesos de multa por el delito de robo de dos sacos de henequén y un par de árganas, valorados en menos de veinte pesos, en perjuicio de Segundo Poché; declaró inadmisible la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Beltré Alcántara, "por haber el Juez de Instrucción descargado al procesado Angel María Beltré Espinosa del delito de robo en perjuicio de la parte civil", y condenó al prevenido al pago de las costas; d) que sobre la apelación de Angel María Beltré Espinosa, del Magistrado Procurador Fiscal y de Francisco Beltré Alcántara, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA:—PRIMERO, Confirma la sentencia apelada: a) en cuanto resulta que el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Benefactor no estaba apoderado regularmente

del crimen de robo que se le imputó al nombrado ANGEL MARIA BELTRE ESPINOSA, de generales anotadas, en perjuicio del señor Francisco Beltré Alcántara, por haber sido descargado por el Juez de Instrucción en su providencia calificativa; b) en cuanto considera inadmisible, por irregular, la constitución en parte civil hecha por el mencionado Francisco Beltré Alcántara, en relación con el referido robo;— SEGUNDO, Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Angel María Beltré Espinosa contra los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida que lo condenan a tres meses de prisión correccional, concuenta pesos de multa y las costas penales por el delito de robo de dos sacos de henequén y un par de árganas, valorados en menos de veinte pesos, en perjuicio de **Segundo Poché**, por tratarse en este aspecto de una decisión en última instancia;— TERCERO, Declara inadmisible por igual motivo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial en cuanto concierne a este aspecto de la sentencia, e infundado en cuanto a los otros aspectos;— CUARTO, Condena a la parte civil constituída al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte;— QUINTO, condena al procesado al pago de las costas penales del presente recurso de apelación, en lo que le concierne";

Considerando que el señor Francisco Beltré Alcántara, al interponer su recurso de casación, declaró que impugnaba la sentencia "en cuanto confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha 20 de mayo de 1947, en el sentido de que estaba juzgado el robo de arroz en su perjuicio, cometido por Angel María Beltré Espinosa, por la forma en que consideró el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial cometido el hecho y como apreció los hechos y los juzgó en su providencia calificativa, no diciendo nada en el dispositivo de su providencia en cuanto al robo de arroz en su perjuicio; y lo condenó al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier", y de-

claró además que "el presente recurso lo intenta por no estar conforme con la sentencia de esta Honorable Corte y que los motivos en que basa su recurso los expondrá en un memorial que depositará oportunamente";

Considerando que el anunciado memorial no ha sido presentado en esta Suprema Corte;

Considerando que en virtud del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, "el procesado a quien la cámara de calificación, (hoy juez de instrucción), o el jurado de oposición haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos";

Considerando, conforme lo ha declarado en la sentencia impugnada la Corte de San Juan de la Maguana, que cuando un juez de instrucción apoderado de varias infracciones omite estatuir en el dispositivo de su providencia sobre algún punto de la prevención que ha sido objeto de instrucción, dicha omisión debe ser suplida por las otras partes de la providencia, y en particular por los motivos, a fin de establecer la solución que el juez le ha dado al caso, esto es, si ha descargado al acusado o si ha entendido enviarlo al tribunal para que sea juzgado;

Considerando que en el presente caso la Corte de San Juan de la Maguana ha comprobado que el juez de instrucción no se refirió en el dispositivo de su providencia al crimen de robo de arroz en perjuicio de Francisco Beltré Alcántara puesto a cargo de Angel María Belté Espinosa, pero que en cambio en el primer considerando de la misma dice: "después de un estudio minucioso de las piezas que integran el presente expediente y de haber oído a los testigos que fueron citados al efecto, podemos establecer que los hechos cometidos por el inculpado Angel María Beltré Espinosa no re-

unen los elementos constitutivos del crimen de robo, pues, conforme las declaraciones de los testigos, los trece cajones de arroz que se dice aquel sustrajo en perjuicio de Francisco Beltré Alcántara, los obtuvo el inculpado por compra que hiciera a los nombrados Juan Esteban de los Santos (a) Zarzuela, Ramón Espinosa, Ovinito Espinosa y Angel María Alcántara (a) Chinín, de la manera siguiente: 6 cajones al primero, 3 cajones al segundo, 3 cajones al tercero, y un cajón al último; y que la sustracción de los sacos y las árganas, efectuada por el inculpado en perjuicio de Segundo Poché, tuvo efecto precisamente en horas de la tarde del día 14 del mes de febrero del año en curso";

Considerando que en presencia de estas manifestaciones del Juez de Instrucción de Benefactor, la Corte de procedencia ha discurrido correctamente al decir "la simple lectura de este considerando evidencia que, como consecuencia del "estudio minucioso" del proceso, el Juez de Instrucción descargó al acusado Angel María Beltré Espinosa del crimen de robo que se le imputaba y lo liberó del juicio, lo cual está robustecido por la circunstancia de haberlo enviado al tribunal correccional, después del examen del crimen y del delito y no al tribunal criminal, como hubiera sido lo procedente si lo hubiera considerado culpable de ese crimen; que, en consecuencia, habiendo adquirido la mencionada providencia descargatoria sobre este punto, la autoridad definitiva de la cosa juzgada, preciso es admitir que ni el tribunal criminal, ni mucho menos el tribunal correccional, podían ser legalmente apoderados del mencionado crimen de robo, sin violar el art. 136, reformado, del Código de Instrucción Criminal";

Considerando que como forzosa consecuencia de lo anteriormente sentado, en la sentencia impugnada también se lee: "es incuestionable que el tribunal correccional sólo ha sido apoderado (aunque irregularmente por el juez de instrucción) del delito de robo simple en perjuicio de Segundo Poché; que, como la acción civil únicamente puede ser ejercida por las personas que han sido lesionadas por una infrac-

ción y conjuntamente con ésta ante los tribunales represivos, resulta, por vía de consecuencia, que la constitución en parte civil hecha por Francisco Beltré Alcántara, en relación con el crimen de robo, debe ser declarada irregular no ya tan sólo porque el inculpado ha pedido en sus conclusiones que fuese declarada "irregular", como lo es, dicha constitución en parte civil, sino también porque deja de ser una cuestión de mero trámite procesal y se convierte en una cuestión jurisdiccional y de orden público, que permite suscitar la irregularidad de oficio, el que un tribunal represivo pueda ser apoderado directamente de una demanda puramente civil o de una acción civil, cuando el delito que le podía servir de fundamento no existía ya jurídicamente con anterioridad al apoderamiento de dicho tribunal; que, por virtud de todo lo expuesto, la sentencia apelada debe ser confirmada en los dos aspectos que han sido examinados hasta ahora"; que si bien es errada la afirmación de que la Corte de San Juan de la Maguana no estuviera apoderada del hecho de robo de que se quejaba la parte civil, pues el Fiscal había citado al inculpado, sobre tal punto, ante el Juzgado de Primera Instancia, y había concluído sobre lo mismo, lo cierto es que la circunstancia del descargo contenido en el veredicto del juez de instrucción, se oponía al apoderamiento sobre ello intentado por el Ministerio Público, por lo cual la sentencia se encuentra justificada por lo indicado últimamente y que es suplido por la Suprema Corte de Justicia, como motivo de derecho;

Considerando que la Corte de San Juan de la Maguana, al revocar la sentencia apelada en lo relativo a la condenación en costas y poner las causadas en ambas instancias a cargo del señor Francisco Beltré Alcántara, parte civil constituída, con distracción de las civiles en favor del abogado del prevenido, por afirmar haberlas avanzado, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, como consecuencia de todo lo que ante-

cede, que en los aspectos de la sentencia impugnada afectados por el presente recurso de casación la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no ha incurrido en violación alguna de la ley que determine la anulación de su fallo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Beltré Alcántara, en calidad de parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día die-

cede, que en los aspectos de la sentencia impugnada afectados por el presente recurso de casación la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no ha incurrido en violación alguna de la ley que determine la anulación de su fallo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Beltré Alcántara, en calidad de parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día die-

ciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María González, dominicano, mayor de edad, agricultor y estudiante de la facultad de medicina, domiciliado y residente en la sección de "Jayabo", común de Salcedo, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 3503, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8636, serie 1, con sello número 7343, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1315, 1351 y 1382 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia que se impugna: a) que la Sra. Carmen Tifá presentó querella en fecha dieci-

siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis ante el Comandante del Destacamento de la P. N. en la común de Salcedo contra el nombrado José María González, por el hecho de éste haber sustraído a la menor Ana Consuelo Tifá, hija de la querellante; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, éste pronunció sentencia con el siguiente dispositivo; "PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado José María González, de generales que constan, del delito de sustracción momentánea que se le imputa en perjuicio de la joven Ana Consuelo Tifá, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que este Tribunal en lo correccional es incompetente para decidir respecto de la demanda de María del Carmen Tifá, parte civil constituída; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicha señora María del Carmen Tifá al pago de las costas"; c) que de esta sentencia apeló la parte civil y su recurso fué resuelto por la sentencia ahora impugnada en la forma incada a continuación: "PRIMERO: Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, Sra. Carmen Tifá, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dto. Jud. de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, que descargó del delito de sustracción de la joven menor de dieciseis años Ana Consuelo Tifá, al prevenido José María González, declarando su incompetencia en el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente parte civil constituída.—SEGUNDO: Y en cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, debe declarar y declara al prevenido José María González, autor responsable del delito de sustracción de la joven menor de dieciseis años, Ana Consuelo Tifá, y en consecuencia, condena al prevenido José María González, al pago de una indemnización en reparación del daño causado por su hecho, de la suma de cuatrocientos pesos ($400.00) a favor de la parte civil constituída, señora Carmen Tifá.—TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido José

María González al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las correspondientes a la parte civil, en provecho del licenciado Francisco Thevenín, abogado constituído, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;— CUARTO: Que debe debe declarar y declara de oficio las costas penales de la presente instancia";

Considerando que al impugnar el señor José María González este fallo, además de la declaración que hizo en secretaría, su abogado presentó como medios de casación, los siguientes: Primero, violación de los principios de la cosa juzgada y de la influencia de lo juzgado en lo penal sobre lo civil, deducidos de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1351 del Código Civil; Segundo, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Falta de base legal; Tercero: Insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto al medio segundo: que para la existencia del delito de sustracción de una menor, es necesario que concurran en el hecho los elementos que señala el ar. artículo 355 del Código Penal;

Considerando que el vicio de falta de base legal consiste, en parte, en que la sentencia no especifique los hechos de una manera suficiente a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha establecido la edad de la agraviada, ni en ella se expresa cómo, ni en qué forma, ni de qué medios se valió el prevenido para cometer el hecho, limitándose a afirmar que no obstante la negativa sistemática del prevenido, por las declaraciones (sostenidas) tanto de la querellante como de la joven agraviada y las de los testigos, está comprobado que el prevenido es autor responsable de sustracción de la joven menor de 16 años Ana Consuelo Tifá;

Considerando que no basta reenviar al acta de audiencia, como lo indica la sentencia, para que esta Corte pueda cerciorarse de lo que declararon los testigos, pues es deber de los jueces de fondo, sobre todo en un caso como el de la especie, en que el prevenido fué descargado en primera instancia por falta de pruebas, ponderar los testimonios y deducir de éstos la prueba, de manera que la convicción que se han formado del hecho, sea consecuencia de lo que ha sido oído, examinado o apreciado; que por tanto, la Suprema Corte no encuentra en esa motivación, tan general, los datos suficientes para cerciorarse si el hecho que se imputa al prevenido y por el cual fué condenado, constituye o no el delito de sustracción;

Considerando que para que tengan aplicación los términos del artículo 1382 del Código Civil, es necesaria la comisión de un hecho delictual o cuasi delictual, y no habiendo sido establecido en hecho el delito de que se trata, la condenación civil viene a ser necesariamente infundada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Santiago, y **Tercero:** condena a la parte intimada Carmen Tifá al pago de las costas.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo).— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrera, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral Campos, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Zafarraya, sección rural de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 547, serie 54, renovada, en el año 1946 en que se inició el recurso con el sello de Rentas Internas No. 378, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, licenciados R. Amado Guzmán, portador de la cédula personal número 3102, serie 54, renovada con el sello número 3636, y José D. Rojas, portador de la cédula personal número 3823, serie 55, renovada con el sello número 3663, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que se dirán luego;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Ricardo Francisco Thevenín, portador de la cédula per-

sonal número 15914, serie 1, renovada con el sello número 4809, y José de J. Olivares, portador de la cédula personal número 9611, serie 54, renovada con el sello número 1021, abogados del intimado, señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Quebrada de la Yagua, sección rural de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula número 13802, serie 54, renovada con el sello número 387893;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

Oído el licenciado Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad número 4270, serie 1, renovada con sello de R. I. número 12250, quien, en nombre de los licenciados R. Amado Guzmán y José D. Rojas, abogados de la parte intimante, dió lectura a las conclusiones de éstos;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, en la lactura de su dictamen, que termina así: "Somos de opinión que la dicha sentencia sea casada con todas las consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 145 de la antigua Ley de Registro de Tierras, 7, 9, 127, 137, 143 y 150 de la nueva Ley de Registro de Tierras, No. 1542, promulgada en fecha 11 de octubre de 1947, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Luis Cabral Campos emplazó al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, para que compareciera el sábado, catorce del indicado mes, a las diez horas de la mañana, "ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de tribunal de los referimientos" para los fines que así eran indicados

en el acta del emplazamiento: "Por cuanto: a que por medio de un acto auténtico, marcado con el número sesentiocho (68), de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, (1945), instrumentado por el Notario Público de los del número de esta común de Moca, Licenciado Ramón Amado Guzmán, el señor Luis Cabral Campos dió en arrendamiento al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, dos parcelas de terreno, constante cada una de la cantidad de ochenta tareas, más o menos, cultivadas de frutos mayores y menores, situadas, una en la sección de Jábaba, y la otra en la sección de Quebrada de la Yagua, de esta común de Moca, comprendiendo la última una casa de maderas del país, con sus anexidades, de cocina, letrina y un almacén construído de los mismos materiales, y conteniendo además los siguientes linderos: la situada en la sección de Jábaba de esta común, colinda: por el Norte, con un callejón; por el Sur: con un camino; por el Este: con una convergencia de dos caminos; y por el Oeste: con propiedades de Ramón Antonio Báez; y la situada en la Quebrada de la Yagua, de esta común, colinda: por el Norte: con un camino; por el Sur: con Ramón de Jesús Henríquez; por el Este; con Fidelia Figueroa viuda Alvarez, o Hilario Torres; y al Oeste: con Fidelia viuda Alvarez, Ramona del Rosario, Evarista Perdomo y Ramón de Jesús Henríquez; Por cuanto: a que el mencionado contrato de arrendamiento fué convenido por las partes por el término de un año, que tuvo expiración el día teinta del mes de agosto del año en curso, mil novecientos cuarenta y seis (1946), y además mediante el precio de doscientos setenta y cuatro pesos m. n. ($274.00) valor recibido por el arrendador; Por cuanto: a que no obstante haber expirado el término del arrendamiento en referencia, y no obstante además, la solicitud de entrega de los terrenos hecha por el arrendador al arrendatario, éste no la ha realizado; que esta demora en la entrega es causa de perjuicios irreparables para el propietario, señor Luis Cabral Campos, por los motivos que han sido expuestos en la instancia dirigida al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Espaillat, por los apoderados y abogados constituídos por el señor Luis Cabral Campos, y de la cual se dá copia y se hace valer como motivos por el presente acto; Por cuanto: a que advertida la urgencia que existe en el presente caso, era y es procedente que el señor Luis Cabral Campos apoderara al Juez de los Referimientos; Por cuanto: a que en el contrato intervenido entre las partes, el arrendatario se obligó expesamente a entregar al arrendador el inmueble objeto del contrato, sin ninguna clase de procedimiento judicial; que las obligaciones contraídas legalmente tienen fuerza de ley y deben ejecutarse de buena fé; Por cuanto: a que toda parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas; Por cuanto: a que procede en la especie, admitir y ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir; Por todos estos motivos, y por cuantos se pudieren agregar, en tiempo y lugar oportunos, oiga pedir el señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, y ser admitido por el Juez amparado del presente caso; PRIMERO: Condenar al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, al desalojo inmediato de las dos parcelas de terreno detenidas ilegalmente por éste, y como han sido descrita en el cuerpo del presente acto; SEGUNDO: Ordenar la ejecución proisional sin fianza y en minuta, de la sentencia que habrá de intervenir; TERCERO: Condenar al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, al pago de los costos del procedimiento".— (Que, a fin de que no alegara ignorancia, el referido alguacil dejó copia a su requerido de los siguientes documentos: a) del acto de arrendamiento de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; b) de una ordenanza dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que autoriza a Luis Cabral Campos a emplazar al requerido a la audiencia del día catorce de setiembre, mil novecientos cuarenta y seis, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat como Tribunal de Referimientos, y c) copia del acto parte de cuyo texto se acaba de copiar"; B), que en la fecha indicada en el emplazamiento comparecieron ante el Juz-

gado ya dicho ambas partes, quienes presentaron sus conclusiones; y que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, dicho Magistrado produjo su dictamen sobre el caso; C), que, en audiencia pública del veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en las funciones ya indicadas, dictó una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara, que el Juez de los Referimientos es competente en razón de la materia, para decidir respecto a la demanda introducida por Luis Cabral Campos, según acto de emplazamiento de fecha once (11) del mes y año en curso, en expulsión del señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, parte demandada; y en consecuencia, debe reenviar y reenvía, en cuanto a lo principal, a las partes, por ante la jurisdicción que sea competente para conocer del fondo del derecho; SEGUNDO: Que debe ordenar y al efecto ordena de una manera provisional, dada la urgencia, la expulsión del señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, de las dos parcelas objeto de la presente demanda, constante cada una de la cantidad de ochenta tareas, más o menos, cultivadas de frutos mayores y menores, situadas, una en la sección de Jábaba, y la otra en la sección de Quebrada de la Yagua, de la común de Moca, comprendiendo la última una casa de maderas del país, con sus anexidades, de cocina, letrina y un almacén construído de los mismos materiales; colindante, la primera, o sea la situada en la sección de Jábaba, por el Norte, con un callejón; por el Sur, con un camino; por el Este, con una convergencia de dos caminos; y por el Oeste, con propiedades de Ramón Antonio Báez; y la última, o sea la situada en Quebrada de la Yagua, por el Norte, con un camino; por el Sur, con Ramón de Jesús Henríquez; por el Este, con Fidelia Figueroa viuda Alvarez o Hilario Torres; y al Oeste, con Fidelia Figueroa Viuda Alvarez, Ramona del Rosario, Evaristo Perdomo y Ramón de Jesús Henríquez; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante apelación, sobre minuta y sin necesidad de registro pre-

vio; y comisionamos, para la notificación y ejecución de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Francisco Guzmán Díaz, y CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; D), que, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo hizo notificar al señor Luis Cabral Campos y a sus abogados constituídos que interponía recurso de alzada contra el fallo dicho; E) que la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual los abogados del apelante presentaron estas conclusiones: "PRIMERO: Que revoquéis totalmente la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de Juez de los Referimientos, en fecha veinticinco del mes de setiembre del año en curso (1946), entre el concluyente y Luis Cabral y Campos, y en favor de éste último; a) Por ser el Juez de los Referimientos incompetente en razón de la materia; b) porque no existe la urgencia alegada por el señor Luis Cabral y Campos, para apoderar al Juez de los Referimientos, en su demanda en desalojo; y que por vuestro imperio y decisión ordenéis que el señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo sea mantenido o restablecido en la posesión de las propiedades sobre las cuales recae la acción intentada por el demandante originario; y SEGUNDO: que condenéis en costas al intimado señor Luis Cabral y Campos, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y los abogados del señor Luis Cabral Campos concluyeron de este modo: "PRIMERO: Rechazar, por infundadas y por falta de base legal, las conclusiones formuladas por el señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, relativas a las incompetencia general del Tribunal de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por el mencionado Tribunal de los Referimientos del

Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y cinco del mes de setiembre, año en curso, 1946, que ordena la expulsión inmediata del señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo de dos parcelas de terreno indebidamente detenidas por él, en perjuicio del señor Luis Cabral y Campos, y tal como han sido descritas en las conclusiones formuladas ante el Juez **a quo**; TERCERO: que ordenéis la ejecución provisional de vuestra sentencia, en minuta, manteniendo la comisión dada al Ministerial Francisco Guzmán Díaz, de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación y ejecución de la misma; CUARTO: Que condenéis al señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo al pago de las costas de la presente alzada"; F), que, en audiencia de fecha posterior, fué leído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata; G), que la parte intimada en apelación depositó en la Corte de La Vega "entre otros, el siguiente documento:— Copia de un contrato de arrendamiento otorgado por el señor Luis Cabral Campos en favor del señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, de fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, instrumentado por el licenciado Ramón Amado Guzmán, Notario Público, en relación con dos Parcelas de terreno radicadas en las secciones de Jábaba y Quebrada de la Yagua, de la común de Moca, debidamente registrado"; y la parte que era apelante, depositó en la misma Corte "una certificación expedida por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras en La Vega, señor Miguel Angel Calzada G., de fecha diez y ocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, sobre reclamación del señor Luis Cabral de dos parcelas de terreno que alega haber adquirido de Pablo Guzmán en el sitio de Rodeo de la Sierra, de la misma común de Moca"; H), que, en audiencia pública del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara: bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso

de apelación interpuesto por el recurrente señor Pablo Pascasio Guzmán Lizardo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de Juez de los Referimientos, de fecha veinticinco del mes de setiembre del año en curso, por la cual se ordena el desalojo inmediato del intimante, de dos parcelas de terrenos radicadas en los lugares de Jábaba y Quebrada de la Yagua, de la común de Moca, comprendidas en el Distrito Catastral número seis de la expresada común; SEGUNDO: Que debe revocar, y en efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, y, obrando por contrario imperio, debe declarar y declara, que tanto el Juzgado **a quo** así como esta Corte de Apelación, resultan incompetentes, en razón de la materia, para conocer de la referida demanda; TERCERO: que debe reenviar, y al efecto reenvía a las partes por ante quien fuese de derecho; CUARTO: que debe condenar y al efecto condena a la parte intimada al pago de las costas, de ambas instancias, distrayendo las correspondientes a la presente alzada, en favor de los abogados Ricardo Francisco Thevenín y José de Jesús Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte intimante alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios indicados en los medios de casación siguientes: "1ro:—Violación de los artículos 2 y 145 de la ley de Registro de Tierras, y errada aplicación de las leyes Nos. 1154 y 1231 del 27 de Mayo y 16 de Diciembre del año 1929, respectivamente;—2.—Violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, y errada interpretación del mismo;— 3.—Violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil;— 4.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos en un primer aspecto, y por ausencia de motivos en un segundo aspecto";

Considerando que por el primer medio de casación sostiene el recurrente que han sido violados los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y se ha hecho una erra-

da aplicación de las leyes Nos. 1154 y 1231 del 27 de mayo y 16 de diciembre del año 1929, porque "no existe controversia entre las partes... de naturaleza que pueda afectar posibles derechos sobre la propiedad o la posesión de los inmuebles que fueron dados en arrendamiento... y no pueden tener aplicación las disposiciones" ya dichas, de la ley de Registro de Tierras... por tratarse de la solicitud de "expulsión de Guzmán Lizardo de dos parcelas de terreno que éste tuvo en arrendamiento, y en razón de haber expirado el término de aquel contrato";

Considerando que tal como se ha decidido en ocasiones anteriores, los Juzgados de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones de jueces de referimiento, tienen aptitud legal para ordenar, como medida provisional, la expulsión de un arrendatario en falta o cuyo contrato está vencido, y que, asimismo, los artículos 2 y 145 de la antigua ley de Registro de Tierras, no atribuían competencia al Tribunal de Tierras para juzgar los litigios referentes a la demanda de expulsión de un arrendatario en falta, sobre todo, cuando su contrato está vencido, por no tratarse de un litigio referente al derecho de propiedad o de posesión de un inmueble, aún cuando éste se encontrase en proceso de saneamiento catastral;

Considerando que en la especie se trata de una demanda de expulsión provisional de un arrendatario cuyo contrato está vencido, por ante un Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de referimiento, relativamente a dos parcelas de terrenos que se alega se encuentran en saneamiento catastral; que, por las razones expuestas se evidencia que la Corte de Apelación de La Vega, al declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y la propia, para juzgar dicha demanda, y al revocar el fallo apelado y declinar el asunto por ante el Tribunal de Tierras, violó los artículos 2 y 145 de la referida ley de Registro de Tierras;

Considerando que una vez casado el fallo de que se trata

por lo antes expuesto, procede decidir a qué tribunal debe ser enviado el asunto;

Considerando que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente"; que este texto legal se refiere al caso en que la sentencia fuere casada porque el tribunal de cuya sentencia se trata, era incompetente para juzgar el caso, pero no de aquel en que siendo competente, por error, se ha declarado incompetente;

Considerando que en el presente caso, además de la circunstancia anotada ocurre que la nueva Ley de Registro de Tierras marcada con el número 1542, publicada en fecha 7 de noviembre del año 1947, ha establecido nuevas reglas de competencia, y es necesario examinar si son o no relativas al caso, si son de inmediata aplicación en caso de serlo, o a qué condiciones está sujeta su aplicación;

Considerando que del estudio de los artículo 7, 9, 127, 137, 143 y 150 de la nueva Ley de Registro de Tierras resulta que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de las acciones inmobiliarias o relacionadas con los inmuebles, sino mientras dure el saneamiento catastral, esto es, hasta el momento en que la sentencia de dicho tribunal sea firme, salvo las excepciones limitivamente establecidas en dicha ley, y por consiguiente, la competencia excepcional del Tribunal de Tierras en relación con la de los tribunales ordinarios, está sujeta, en este caso, a las circunstancias de que el terreno en cuestión se encuentre actualmente en proceso de saneamiento catastral, y aún en este último caso, a la de que la nueva ley sea o no de inmediata aplicación, según las reglas constitucionales que rijen la retroactividad o no de las leyes de competencia en asuntos que se encuentran en el momento del procedimiento en que está el caso de que se trata;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que de las parcelas arrendadas, una está en la **sección de Jábaba** y la otra en la sección de **Quebrada de la Yagua**, en jurisdicción de la común de Moca; que el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras en La Vega, expidió una certificación "sobre reclamación del señor Luis Cabral de dos parcelas de terrenos que alega haber adquirido de Pablo Guzmán en el **Sitio de Rodeo de la Sierra** de la misma común de Moca"; que la Corte de quien proviene la sentencia, sin justificar en sus motivos de hecho que las secciones de Jábaba y de Quebrada de la Yagua están situadas en el sitio de Rodeo de la Sierra, que este sitio constituya el Distrito Catastral número seis de la común de Moca como lo alegó el señor Guzmán Lizardo, ni mucho menos, que esas parcelas reclamadas según la constancia del Secretario Delegado mencionada, fuesen las mismas arrendadas y de que se trata;

Considerando que ante esta incertidumbre que ofrecen los motivos del fallo apelado, no se puede adquirir la certeza de que tales terrenos se encontrasen, en el momento del litigio, sometidos al procedimiento de mensura catastral;

Considerando que en el presente caso es evidente que, para designar al tribunal que deba conocer del litigio existente entre las partes, no hay evidencias en el fallo impugnado, acerca de si tales parcelas estaban o no, en el momento del litigio, en mensura catastral, y no se conoce hoy, aún cuando constara que sí lo están, si ya ha intervenido una sentencia firme o no, circunstancias de hecho y de derecho que, unidas a otras expuestas antes, deben ser sometidas al debate contradictorio entre las partes, por cuanto de ello depende que del asunto deba conocer una nueva Corte de Apelación o el Tribunal de Tierras;

Considerando que lo precedentemente expuesto evidencia que no se trata en este caso de decidir acerca de un tribunal de envío o de una designación de jueces por causa de incompeten-

cia, sino de asuntos litigiosos que no pueden ser resueltos sino después de un debate público y contradictorio entre las partes, razón por la cual no puede ser resuelto en cámara de consejo por la Suprema Corte de Justicia, ni es asunto de su competencia;

Considerando que por tanto, y por ser los tribunales ordinarios, y en este caso las Cortes de Apelación, los jueces naturales de las partes, los normalmente competentes para juzgar si existe en hecho o en derecho el caso excepcional en que debe cesar su normal competencia por existir la del Tribunal de Tierras, según los artículos 1o. apartado 2o., y 807 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Santiago, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eng. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

cia, sino de asuntos litigiosos que no pueden ser resueltos sino después de un debate público y contradictorio entre las partes, razón por la cual no puede ser resuelto en cámara de consejo por la Suprema Corte de Justicia, ni es asunto de su competencia;

Considerando que por tanto, y por ser los tribunales ordinarios, y en este caso las Cortes de Apelación, los jueces naturales de las partes, los normalmente competentes para juzgar si existe en hecho o en derecho el caso excepcional en que debe cesar su normal competencia por existir la del Tribunal de Tierras, según los artículos 1o. apartado 2o., y 807 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Santiago, y **Tercero:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eng. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía del Villar Labata, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 13244, serie 1a., "debidamente renovada", contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado el tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por los abogados de la recurrente, licenciados Angel Fremio Soler, portador de de la cédula personal número 3325, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 4099; César A. de Castro G., portador de la cédula personal número 4048, serie 1a., renovada con el sello No. 472, y Salvador Espinal M., portador de la cédula número 8632, serie 1a., renovada con el sello No. 7343, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciado Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal número 3941, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 34; Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal número 3789, serie 1a., renovada con el sello No. 485, y el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula número 40345, serie 1a., renovada con el sello No. 730, abogados todos de la intimada, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, "con domicilio y oficinas centrales en la casa número 40 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oídos los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, quienes, por sí y por el licenciado Angel Fremio Soler, como abogados de la parte intimante, dieron lectura a sus conclusiones y depositaron un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Luis Sosa Vásquez, quien, por sí y por el licenciado Julio Ortega Frier y el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, como abogados de la parte intimada, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el recurso de casación de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 2251 del Código Civil; la Ley No. 585, del año 1941, en cuanto agrega un párrafo al artículo 2271 del mencionado Código Civil, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó un auto cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Declarar y al efecto declaramos que no hay cargos para inculpar al señor Julio Pérez Licairac en su calidad de Administrador de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, del crimen de incen-

dio que destruyó tres casas en la calle Londres de esta ciudad, como consecuencia directa del cortocircuito que se produjo en los alambres que llevaban la corriente eléctrica a la casa No. 104 de la calle Londres citada, y por tanto, Mandamos y Ordenamos: que sean sobreseídas las actuaciones redactadas con motivo del referido incendio"; B), que el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Rosalía del Villar Labata, en calidad de perjudicada por el incendio arriba dicho, demandó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en la octava franca compareciera a oir pedir y pronunciar su condenación "Primero: a pagar a mi requeriente la suma de ochocientos pesos ($800.00), moneda de curso legal, por la pérdida de la casa No. 108 de la calle "Londres", de esta ciudad, o cualquier otra que el Juez apoderado estime representar el justo valor de dicha casa; Segundo: la cantidad de cuatrocientos pesos ($400.00) por los perjuicios morales sufridos; Tercero: los intereses de la suma de ochocientos pesos o de cualquiera otra que fije el Juez desde el día en que ocurrió el incendio; Cuarto: los alquileres dejados de percibir desde el día 21 de diciembre de 1939 hasta aquel en que se haga efectiva la indemnización, a razón de seis pesos ($6.00) mensuales el apartamento que ocupaba la señora Altagracia Mañón, y de ocho pesos ($8.00) mensuales el apartamento que ocupaba la señora Teolinda Veloz; y Quinto: al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Julio A. Cuello y César A. de Castro Guerra, quienes las están avanzando en su totalidad. Bajo toda clase de reservas"; C), que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia pública y en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Rosalía del Villar Labata, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento

de fecha veintitrés del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y cinco, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, por estar prescrita la acción en responsabilidad civil objeto de esa demanda, y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la dicho Rosalía del Villar Labata, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; D), que la señora Rosalía del Villar Labata interpuso recurso de alzada contra el fallo indicado inmediatamente arriba, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de tal recurso en audiencia pública del ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual los abogados de la apelante concluyeron de este modo: "Por las razones expuestas y por las que vuestros ilustrados criterios de seguro suplirá, la señora Rosalía del Villar Labata, de generales indicadas, os pide muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Que declaréis por vuestra sentencia a intervenir, que el Juez a quo ha hecho una mala aplicación de la Ley No. 585, del 24 de octubre del año 1941, en el caso de la recurrente, y en consecuencia, revoquéis en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada. SEGUNDO: Que condenéis al pago de las costas a la parte intimada, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos"; E), que, en la misma audiencia, los abogados de la parte intimada presentaron las conclusiones siguientes: "Por las razones expuestas, por las se aducirán oportunamente y por las demás que creáis oportuno suplir, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de generales ya expresadas, por conducto de sus abogados constituídos infrascritos, concluye muy respetuosamente pidiéndoos: PRIMERO: Que rechacéis por infundado e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosalía del Villar Labata según acto del ministerial Luis Arvelo, de fecha 20 de setiembre de 1945, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de julio del año

1945, en contra de la intimante y en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la indicada sentencia de fecha 26 de julio de 1945. TERCERO: Que condenéis a la intimante al pago de las costas de ambas instancias"; F), que, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la ya indicada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "**FALLA:**— PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Rosalía del Villar Labata contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintiseis de julio del presente año (1945);— SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Rosalía del Villar Labata, parte que sucumbe, al pago de las costas';

Considerando que en el recurso se alega que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios señalados en los medios de casación siguientes: "**Primer medio.**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal de la sentencia apelada.— Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa aplicación de la Ley No. 585 de fecha 24 de octubre de 1941 (Gaceta Oficial No. 5661 de fecha 28 de octubre de 1941.— Exceso de poder"; "**Segundo medio.**— Violación del artícula 2251 del Código Civil y de la Ley No. 585 de fecha 24 de octubre de 1941 en otro aspecto";

Considerando en cuanto a la primera rama del primer medio, concerniente a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante, el examen de la senten-

cia impugnada pone de manifiesto que en los nueve considerandos de dicha decisión se encuentra, suficiente y claramente expresados, los motivos que tuvo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para rechazar los pedimentos de la señora Rosalía del Villar Labata y para fallar como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte intimada; que los jueces no están obligados a motivar el rechazamiento de cada uno de los argumentos de las partes, sino en tanto que dichos argumentos sean la base necesaria de los pedimentos que se les presenten, y tampoco tienen que dar motivos de sus motivos; que, consecuentemente, la primera rama del primer medio, arriba especificada, debe ser rechazada;

Considerando acerca del mismo primer medio en sus otros aspectos, y de lo alegado en el segundo medio, todo lo cual es reunido ahora, para su examen, por la relación que tiene lo primero con lo segundo: que, en resumen, según pretende la parte intimante, las circunstancias de que, originalmente, hubiese sido apoderado de la investigación de las causas del incendio del veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueva el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; de que dicho funcionario hubiese dictado, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta, un veredicto por el cual declaró que no había "cargos para inculpar al señor Julio Pérez Licairac en su calidad de Administrador de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, del crimen de incendio que destruyó tres casas en la calle Londres de esta ciudad, como consecuencia directa del cortocircuito que se produjo en los alambres que llevaban la corriente eléctrica a la casa No. 104 de la calle Londres ya citada", y de que por ello ordenase que fueran "sobreseídas las actuaciones redactadas con motivo del referido incendio" habían dado la calificación de crimen a la causa del repetido incendio; que, por lo tanto, ni era aplicable a la acción de la intimante sobre el caso, la prescripción de seis meses dispuesta en el párrafo agregado por la Ley No. 585, del año 1941, al artículo 2271 del Código Civil, respecto de los cuasi-delitos, sino la de diez años preceptuada en

el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; que consecuentemente, al haber fallado como lo hizo, dando, sin poder para ello y sin apoyarse en prueba alguna, la calificación de cuasi-delito a lo que la jurisdicción de instrucción, que podía reabrir sus investigaciones más tarde, había calificado como crimen, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo había incurrido en los vicios de violación de los artículos 1315 y 2251 del Código Civil; en la de la Ley No. 585, que se alega fué aplicada falsamente; en exceso de poder y en falta de base legal, máxime porque desconoció que en el caso existían circunstancias que imposibilitaban "legal o judicialmente, el ejercicio de la acción" que al fin intentó la señora Rosalía del Villar Labata, circunstancias consistentes en estar abierta aún, ante la jurisdicción de instrucción, la acción penal por crimen sobre el caso, y en la imposibilidad, en que se encontraba la demandante de conocer, antes de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual fué rechazado un recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra un fallo obtenido por otras personas perjudicadas por el mismo incendio del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; pero,

Considerando que ni en la sentencia atacada ni en los documentos presentados la intimante en apoyo de su recurso, se encuentra evidencia alguna de que las jurisdicciones penales, de instrucción o de juicio, hubiesen establecido que el incendio que ha motivado el litigio hubiera sido la obra de crimen alguno, pues el hecho de haberse abierto, inicialmente, investigaciones por determinado juez de instrucción, ante la mera posibilidad de la existencia de una acción criminosa, no puede tener la significación de que de antemano se estableciera lo que precisamente se fuese a investigar; que asimismo, el auto por el cual se declaró al señor Julio Pérez Licairac libre de cargos para inculparlo del crimen de incendio y se ordenó el sobreseimiento de "las actuaciones redactadas con motivo del referido incendio", no tiene, en manera alguna, el valor que pretende darle la intimante, de haber establecido, en el caso,

la existencia de un crimen, aunque éste no hubiera sido cometido por la persona descargada; que, en las circunstancias en que falló sobre el asunto la Corte de la cual procede la decisión impugnada, dicha Corte estuvo bien fundada en derecho para considerar como un cuasi-delito lo que no tenía, por sí mismo ni por calificación alguna de juez competente, los caracteres de una infracción penal; que, por otra parte, en la sentencia atacada se encuentran consignados todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sobre la especie, sus poderes de verificación; que todo lo expuesto demuestra que en el fallo que es objeto del presente recurso no se incurrió en los vicios señalados en los medios presentados por la intimante, ni en ningún otro que pudiera ser suscitado de oficio, y que, por lo tanto, dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía del Villar Labata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidenteé Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Piña, jurisdicción de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 20043, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que, con motivo de la querella presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por el señor Ramón Lora, en fecha diecinueve de mayo del año actual, a cargo del nombrado Inocencio García, cuyas generales constan, el Tribunal Correccional de dicho Distrito Judicial, apoderado del caso por la vía directa, conoció de él en la audiencia pública del día tres de junio próximo pasado y en la misma fecha dictó sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: que debe declarar, y declara, al prevenido Inocencio García, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, que se le imputa, en perjuicio del señor Ramón Lora; SEGUNDO: que debe condenar, y condena, a dicho prevenido, a pagar una multa de veinte y cinco pesos (25.00); TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido en referencia, a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituída, señor Ramón Lora, de veinticinco pesos ($25.00), y al pago de las costas penales y civiles, distribuyendo éstas últimas, en favor del licenciado Ariosto Montesano, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con ese fallo, el señor Inocencio García interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en fecha nueve de julio de este año, dictando ese mismo día sentencia sobre el caso, el dispositivo de la cual dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge la excepción prejudicial propuesta por el prevenido Inocencio García y, en consecuencia, debe sobreseer y sobresee el conocimiento del fondo por mientras se apodera la jurisdicción correspondiente sobre las pretensiones de propietario alegadas por el prevenido; SEGUNDO: que debe acordar y acuerda un plazo de sesenta días a las partes en causa, para proceder de acuerdo con la Ley, en la sustanciación de sus respectivos derechos; TERCERO: que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación del señor Ramón Lora, parte civil constituída, éste lo interpuso "en razón de que la Honorable Corte apreció única y exclusivamente los documentos aportados por el acusado, los cuales no fueron sometidos a debate, y que por consiguiente, priva a la parte civil del derecho de defensa, cuando lo regular y jurídico hubiera sido la audición de testigos para demostrar si el querellante estaba o no estaba en posesión en el momento en que se introdujo en la parcela en cuestión el señor Inocencio García; que por tanto, independientemente de haberse violado la Ley No. 43 se ha hecho defecto de consagrar otros textos de la Ley más sagrados";

Considerando que el señor Inocencio García, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Ramón Lora, propuso la excepción prejudicial de propiedad inmueble, depositó los documentos que acreditaban su derecho y pidió el sobreseimiento del fondo "hasta tanto se ampare la jurisdicción correspondiente"; que la Corte **a qua** consideró suficientemente seria la excepción prejudicial propuesta, la acogió y dispuso "sobreseer el conocimiento del fondo mientras se apodera la jurisdicción correspondiente sobre las pretensiones de propietario alegadas por el prevenido";

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 65, inciso 1o., de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal, apoderado de una acción represiva, pueda declararse incompetente para conocer de las cuestiones civiles cuya solución es necesaria para el juicio del proceso penal, por el solo hecho de que dichas cuestiones no le hayan sido sometidas según los trámites propios de la materia civil;

Considerando que, en razón de lo expuesto, la Corte de Apelación de La Vega, al declararse incompetente para decidir acerca de la propiedad cuya violación se perseguía en el

proceso penal, violó en la sentencia impugnada el artículo 65, inciso 1o., de la Constitución e hizo una aplicación errada del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar la sentencia impugnada desde otro punto de vista, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Santiago y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

proceso penal, violó en la sentencia impugnada el artículo 65, inciso 1o., de la Constitución e hizo una aplicación errada del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar la sentencia impugnada desde otro punto de vista, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Santiago y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Simonne Louise Andree Abbati, Viuda Ricart, de nacionalidad francesa, mayor de edad, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portadora de la cédula personal de identidad número 2292, serie 1a., renovada para el año 1946 con el sello de Rentas Internas No. 89428, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente, licenciados Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1a., renovada para el año 1947 con el sello de Rentas Internas No. 174, y Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal número 128, serie 31, renovada para el año 1947 con el sello número 5488; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Herman Cruz Ayala, portador de la cédula personal de identidad número 1567, serie 1a., renovada con el sello de Rentas Internas número 4241, abogado de las intimadas, "señoras Josefa Irene Ricart Vda. Tornal, Rosa Blanca Ricart, Pilar Mariana Ricart de Lavandero y Ana Amelia Ricart de Rivero, todas ocupadas en quehaceres de su hogar, de este domicilio y residencia, provistas, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 4337, 3669, 3349, 3348, de la serie 1a., con sellos de Rentas Internas Nos. 33800, 11646, 6649 y 11738 para el año en curso";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el licenciado Homero Hernández Almánzar, portador de la cédula personal de identidad número 7473, serie 31, renovada con el sello número 5569, en representación de los licenciados Rafael Augusto Sánchez y Rafael F. Bonnelly,

abogados de la parte intimante, en la lectura de las conclusiones de dicha parte;

Oído el licenciado Hermán Cruz Ayala, abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 900, 953 y 1184 del Código Civil; 2 y 4 (ampliado, el último, por la Ley No. 799, lel 15 de setiembre de 1922), de la Ley de Registro de Tierras vigente cuando se intentó el recurso; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha 20 de setiembre del 1940, por acto No. 36, instrumentado por el Notario Público Lic. Manuel A. Rivas G., el señor Eduardo Ricart y Pérez hizo donación entre vivos, de sus bienes, a sus hijos, reservándose el usufructo de los bienes donados durante su vida y prohibiendo formalmente a los donatarios "vender", hipotecar, alienar o de cualquier otro modo disponer mientras él viva, de todo o parte de los bienes donados, a pena de nulidad de las ventas, hipotecas o alienaciones y aún de revocación de la presente donación; b) que en esa partición-donación le fué atribuído al heredero Dr. Elipdio Emilio Ricart el tercer lote que corresponde precisamente a los dos inmuebles objeto de este saneamiento, o sea, los Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana No. 436 del D. C. No. 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras; c) que el 1o. de marzo del 1946 el heredero donatario Dr. Elpidio Emilio Ricart y Pujols falleció y antes de morir instituyó como legataria universal de sus bienes a su esposa la señora Simonne Louise Andree Abbati según testamento ológrafo de fecha 1o. de marzo del mismo año. d)

que dicha señora, después de llenar los procedimientos legales correspondientes, obtuvo el envío en posesión de los bienes de su finado esposo, según auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en fecha 12 de abril de 1946; e) que notificada al donante, señor Eduardo Ricart y Pérez, la existencia del referido testamento ológrafo, éste, previa tentativa de conciliación, demandó por acto del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez de fecha 9 de mayo de 1946, a la donataria Vda. Ricart, a fines de nulidad del legado instituído en su favor por su finado hijo el Dr. Elpidio Emilio Ricart, en cuanto dicho legado se refiriese a los bienes que el demandante le había donado, sobre el fundamento de que la dicha donación debía ser revocada por violación de las condiciones bajo las cuales fué hecha; f) que posteriormente a esa demanda, o sea, el 6 de junio de 1946, falleció el demandante señor Eduardo Ricart y Pérez, pero sus herederos han continuado la acción que había dicho señor iniciado; g) que a su vez, el 13 de mayo del mismo ayo, la señora Simonne Louise Andree Abbati Vda. Ricart solicitó prioridad para el saneamiento catastral de estos inmuebles, la cual le fué concedida, iniciándose así el saneamiento y pasando la litis planteada al Tribunal de Tierras; h) que apoderado el Juez de Jurisdicción Original que debía conocer del caso, éste, después de celebrada la audiencia correspondiente, rindió, en fecha 28 de septiembre de 1946, su decisión No. 1, por la cual acogió en todas sus partes la demanda que había formulado el donante señor Eduardo Ricart y Pérez, revocó la donación que éste había hecho a su hijo el Dr. Elpidio Emilio Ricart; declaró nulo el legado que éste último había hecho en favor de su esposa, la señora Simonne Abbati Vda. Ricart, por medio de su testamento ológrafo de fecha 1o. de marzo de 1946; y ordenó el registro del derecho de propiedad de estos solares en favor de los Sucesores de Eduardo Ricart y Pérez, disponiendo a su vez la inscripción de un privilegio por la suma de $1.500.00 en conformidad al art. 2103 del Código Civil en favor de la señora Josefa Elena Ricart Vda. Tornal, privile-

gio que pesaba sobre los referidos inmuebles"; i) que la señora Simonne Louise Andree Abbati Viuda Ricart apeló contra el fallo últimamente indicado, y el Tribunal Superior de Tierras conoció en audiencia pública de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual los abogados que representaban a la apelante concluyeron así: "Honorables Magistrados: Por virtud de esas razones os pide que anuléis, revocándola en todas sus partes, la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de septiembre del 1946, y, en consecuencia falléis declarando no escritas, nulas e inoperantes las cláusulas por las cuales se prohibe la disposición de los bienes donados al Doctor Ricart Pujols; declaréis que éste pudo disponer libremente de esos bienes, como lo hizo en favor de su esposa por testamento del 1o. de marzo de 1946 y le adjudiquéis a ésta los dos solares con sus mejoras y cuyos números y especificaciones figuran en el expediente y que son los solares 2 y 13 de la manzana No. 436 del D. C. No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo y sus mejoras. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 17 días del mes de enero de 1947"; j) que, en la misma audiencia, el abogado que representaba a los sucesores de Eduardo Ricart y Pérez presentó estas conclusiones: "Por tanto, Honorables Magistrados, concluímos formalmente pidiendo que os plazca confirmar en todas sus partes, por estar bien fundada en hecho y en derecho, la Decisión Número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 28 de septiembre de 1946, y haréis justicia"; k), que las partes presentaron sendos escritos de réplica y de contrarréplica, dentro de los plazos que para ellos les fueron concedidos; l)), que en fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su decisión No. 1. (Uno), que constituye la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "**FALLA**:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 14 de octubre del 1946, por los licenciados Rafael Augusto Sánchez y Rafael F. Bon-

nelly, a nombre de la señora Simonne Louis Andree Abbati Vda. Ricart, contra la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 28 de septiembre del 1946, relativa a los Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana No. 436, Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así:— "1. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la señora Simonne Abbati Vda. Ricart, mayor de edad, viuda, de nacionalidad francesa, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, tendientes a que se le adjudique el derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana No. 436, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras.— 2o.—Declarar, como al efecto declara, nulo el legado instituído en favor de la señora Simonne Abbati Vda. Ricart, por el testamento del Dr. Elpidio Emilio Ricart del día 1o. de marzo del 1946, en cuanto ese legado se aplica a los bienes comprendidos en la donación hecha por el señor don Eduardo Ricart y Pérez al mencionado Doctor Elpidio Emilio Ricart el día 20 de septiembre del año 1940, o sea, a los Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana No. 436 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y sus mejoras.— 3o.—Declarar, como al efecto declara, revocada la donación hecha por el señor Eduardo Ricart y Pérez al Dr. Elpidio Emilio Ricart por acto No. 36 del Notario Público Lic. Manuel A. Rivas G., de fecha 20 del mes de septiembre del año 1940.— 4o.—Declarar, como al efecto declara, extinguida la obligación que contrajo el señor Dr. Elpidio Emilio Ricart de pagar a su copartícipe, la señora Josefa Irene Ricart Vda. Tornal, por saldo, y por el mismo acto del 20 de septiembre de 1940, la cantidad de $1,500.00, en el término de un año, contando desde la fecha de la muerte del señor Eduardo Ricart y Pérez, y con interés al 1% mensual a partir de la misma fecha.— 5o.— Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de los Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana No. 436 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo

Domingo, Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, en favor de los Sucesores de Eduardo Ricart y Pérez.— 6o.—Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio que establece el art. 2103 del Código Civil, sobre los solares antes descritos y en favor de la Sra. Josefa Irene Ricart Vda. Tornal, mayor de edad, ocupada en los quehaceres de su hogar, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula Personal de Identidad No. 4337, serie 1a., para seguridad del pago de la cantidad de $1.500.00, pagadera el día 6 de junio del año 1947, y con intereses al tipo de uno por ciento (1%) mensual a partir del día 6 de junio del año 1946".— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso se presentan los medios de casación en la forma siguiente: "En esas circunstancias el tribunal a quo ha violado: a) el artículo 900 del Código Civil, por cuanto que ha declarado válida la mencionada cláusula de inalienabilidad temporal, fundándose en un elemento que, por sí mismo, no es suficiente y por tanto, cuando se presenta solo, hace que la cláusula caiga dentro de las disposiciones de dicho artículo que declara como "no escritas las condiciones imposibles y las que son contrarias a las leyes o a las buenas costumbres"; —b) El artículo 4 reformado de la Ley de Registro de Tierras, de fecha 1o. de julio de 1920, por cuanto que no expresa motivo alguno, en lo que se refiere al elemento descartado, esto es, a la circunstancia de que para ser válida la cláusula de inalienabilidad temporal, debe comprobarse que ha sido insertada en la donación para proteger un interés del donante o de un tercero; faltándole a esta sentencia, por consiguiente, la base legal que es indispensable para que la Corte de Casación pueda verificar si se aplicó bien o no la ley, en el caso de la especie; y c) El artículo 1184 el Código Civil, por

cuanto que, si es cierto que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, no es menos cierto que ese efecto nunca puede producirse cuando la condición es de aquellas consideradas como no escritas por el artículo 900";

Considerando en cuanto al medio marcado, arriba, con la letra **b**: que en la parte final del considerando quinto de la decisión impugnada expresa, el Tribunal Superior de Tierras que "el Juez de Jurisdicción Original" "apreció bien los hechos y aplicó correctamente el derecho, y su sentencia debe confirmarse **adoptando este Tribunal Superior sus motivos**, sin necesidad de reproducirlos"; que en los considerandos **tercero, cuarto** y **séptimo** de la sentencia de jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados por la del Tribunal Superior de Tierras, se expresa lo siguiente: "CONSIDERANDO: que al estipular el señor Eduardo Ricart y Pérez en el acto de donación con motivo de la partición de ascendiente a que se ha hecho referencia la reserva del usufructo en su favor y la prohibición a los donatarios de vender, hipotecar, alienar o de cualquier otro modo disponer **mientras él viva** de todo o parte de los bienes donados, a pena de nulidad de las ventas, hipotecas o alienaciones y aún de revocación de la donación, es válida y lícita por tener un carácter temporal; que en efecto, de acuerdo con el artículo 953 del Código Civil, las donaciones entre vivos son revocables por causa de la inejecución de las condiciones bajo las cuales han sido hechas; que según la doctrina generalmente admitida, esta causa de revocación es la aplicación a los actos a título gratuito del principio establecido en el artículo 1184 del mismo Código, según el cual la condición resolutoria está siempre sobreentendida en los contratos sinalagmáticos; que cuando la condición a las que se somete una donación es la prohibición de disponer de los bienes donados, cae bajo la sanción del artículo 900 del Código Civil por considerarse generalmente como contraria al interés público, en lo que ella impide la libre circulación de los bienes; pero que en esta sanción se incurre solamente en el caso en que la prohibición es **absoluta**, y ella

deja de serlo cuando se estipula durante un tiempo limitado, por ejemplo durante la vida del donante; que según la opinión generalmente seguida, y que, durante un largo período ha reunido la unanimidad de la jurisprudencia, la prohibición de enagenar es válida cuando ella no es impuesta sino por un tiempo limitado, y que tiene por objeto garantizar el interés del disponente o de un tercero; que no se podría decidir de otro modo sin incurrir en un absurdo, puesto que, si el donante era libre de disponer, también tenía el derecho de conservar la cosa donada **mientras viviera** sin que esto fuese contrario a las leyes ni a las buenas costumbres, ni a la libre circulación de los bienes; que, del mismo modo, la prohibición de enagenar o de hipotecar impuesta al donatario de un inmueble, **durante la vida del donante** es lícita cuando, por ejemplo, ella tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho de reversión convencional que puede eventualmente pertenecerle si es un ascendiente, o si ha sido estipulada en interés de salvaguardar un derecho de usufructo que el mismo donante se haya reservado, como en el presente caso; que aún dentro de la opinión de los que consideran que la cláusula prohibitiva de enagenar sólo se justifica si con ella el donante ha querido estipular en su provecho el derecho de reversión convencional que autoriza el art. 951 del Código Civil —y como ésta es una cuestión de hecho que el Juez del fondo puede apreciar según las circunstancias—, en el caso presente, el hecho de que el señor Eduardo Ricart y Pérez haya perseguido judicialmente la revocación de la donación a la muerte de su hijo donatario, es una circunstancia indicadora de que esa fué su intención al estipular la cláusula prohibitiva de enagenar";— "CONSIDERANDO: que la prohibición de enagenar durante la vida del donante debe entenderse de todo modo de trasmitir aún por testamento, los bienes donados";— "CONSIDERANDO: que por aplicación de los principios ya expuestos procede declarar lícita y válida la condición prohibitiva de enagenar estipulada en el acto de donación y partición de fecha 20 del mes de setiembre del año 1940, por ser temporal, habiendo sido limitada su dura-

ción a la vida del donante; y por estar justificada por el interés del donante de proteger eficazmente el ejercicio del derecho de usufructo que se reservó sobre los inmuebles donados, y tácitamente por la espectativa de poder ejercer el derecho de reversión autorizado por la ley; que, abarcando la condición prohibitiva de disponer toda clase de enagenación, aún por testamento, el Dr. Elpidio Emilio Ricart, al instituir a su esposa legataria universal de sus bienes, incluyendo los inmuebles a él donados, por medio de su testamento ológrafo de fecha 1ro. de marzo del año 1946, infringió la condición prohibitiva de enagenar estipulada en el acto de donación, y por tanto procede pronunciar su revocación con la consecuencia legal de anular dicho testamento en cuanto a su eficacia para trasmitir derechos sobre los inmuebles a él donados y reintegrar estos inmuebles al patrimonio del donante; y que, al morir éste, el derecho de propiedad sobre los referidos inmuebles debe registrarse en favor de sus herederos"; que en lo que queda copiado se encuentran claramente expresados los motivos cuya falta alega la parte intimante, así como los hechos que les sirven de fundamento y que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer sus poderes de verificación; que, consecuentemente, el medio marcado con la letra **b** debe ser rechazado;

Considerando respecto de los medios marcados, por la intimante, con las letras **a** y **c**: que lo expresado en los considerando tercero, cuarto y séptimo de la decisión de jurisdicción original, que han sido copiados al hacerse el examen del medio relativo a la alegada falta de motivos, y que resultan adoptados, según se ha establecido arriba, por el Tribunal Superior de Tierras, contiene todas las razones de hecho y de derecho que justifican, plenamente, la aplicación que del artículo 1184 del Código Civil hizo la sentencia ahora impugnada, y el establecimiento, por ésta, de la circunstancia de que la cláusula prohibitiva de enagenación temporal por parte del donatario, no sólo no era de imposible ejecución ni contraria a la ley ni a las buenas costumbres, sino, al contrario, contenía una estipulación, completamente lícita, en

interés legítimo del donante; que, por todo lo dicho, el primero y el tercer medio del recurso, marcados con las letras **a** y **c**, y que encierran, con el medio **b**, ya rechazado, todas las alegaciones de la parte intimante, deben ser igualmente rechazados;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Simonne Louise Andree Abbati, Viuda Ricart, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1947.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	11
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	15
Sentencias en jurisdicción administrativa,	6
Autos designando Jueces Relatores,	11
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	14
Autos fijando audiencias,	8
Autos autorizando recursos de casación,	3
Total de asuntos:	73

Ciudad Trujillo, diciembre 31 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.